

MEMORIA

DEL

SECRETARIO DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL

DIRIJIDA

AL PRESIDENTE DE LA UNIÓN

PARA EL CONGRESO DE 1877.



BOGOTÁ.

IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS.

1877.

Señor Presidente.

La Administracion que presidís, feliz en sus primeros pasos hasta el punto de haber hecho desaparecer del ánimo de la gran mayoría de los colombianos las penosas impresiones del ardiente debate eleccionario que precedió a vuestra exaltacion al poder, no alcanzó, sinembargo, a impedir la esplosion de los elementos de desórden hacinados en largo tiempo, con tenacidad increíble, por las clases reaccionarias de la sociedad. No obstante las medidas preventivas adoptadas por vos con el objeto de destruir las causas que en alguna manera pudieran considerarse justificativas de una perturbacion del órden público, dando los pasos i haciendo todas las concesiones compatibles con el decoro del Gobierno i el imperio de las instituciones, la guerra civil se hizo sentir al fin en el territorio de la República, i ella, la guerra, con los males que fatalmente la acompañan, ha afectado hondamente los intereses públicos, especialmente en los negociados adscritos al Despacho de la Secretaría del Tesoro, con cuyo encargo me honrásteis en los primeros dias de la Administracion.

No es, pues, lisonjera la situacion de que voi a daros cuenta en cumplimiento del deber que me imponen el inciso 17 del artículo 66 de la Constitucion i el 6.º del artículo 1240 del Código Fiscal; pero si no podeis vanagloriaros de haber restablecido el *superávit* de otra época o de haber mantenido el equilibrio en la Hacienda pública, no se os podrá privar, al ménos, de la satisfaccion de haber hecho cuanto ha estado en la esfera de vuestras facultades para evitar a la República, a la par que el derramamiento de la sangre i las lágrimas de sus hijos, la lamentable situacion a que la guerra ha reducido su Tesoro.

Terminado este ligero exordio, que he juzgado necesario a lo sustancial de esta Memoria, para preparar el ánimo de los lectores en la apreciación de los actos de vuestra Administración, en cuanto ellos se relacionan con el manejo de las rentas públicas, paso a ocuparme de cada uno de los asuntos que son de la competencia de la Secretaría a mi cargo.

DEUDA ESTERIOR.

Los gravámenes que pesan sobre la República en favor de acreedores extranjeros, proceden de los siguientes convenios:

Del celebrado en Lóndres en 1863, en virtud de la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la lei 29, de 19 de mayo de 1863, por la suma de un millon de pesos, aplicable a la apertura de un camino desde el valle del Cauca hasta el mar Pacífico \$ 1.000,000

Del celebrado en esta capital en 1868 con el señor C. R. Heap, apoderado de los señores Robinson i Fleming, Barnet e hijos, con el objeto de arreglar los créditos procedentes de la compra de los vapores Colombia i Bolívar i de ciertas armas i fornituras, los cuales créditos se fijaron en la suma de..... \$ 350,000

I del celebrado tambien en esta capital en 1873 con el señor Cárlos O'Leary, a nombre del Comité de bonos extranjeros, por la suma de \$ 10.000,000 al $4\frac{1}{2}$ por 100 anual, en que debia convertirse la deuda reconocida en 1861, que ascendia a \$ 32.928,000..... \$ 10.000,000

Total..... \$ 11.350,000

El saldo de estas tres deudas es hoy de \$ 10.201,000, resultando, por consiguiente, amortizado el capital de \$ 1.149,000. De esta suma corresponde al período que principió el 1.º de setiembre de 1875 la de \$ 86,000, repartida en la forma siguiente:

Convenio de 1863.....	82,000
Id. de 1868.....	4,000
	<u>86,000</u>

En la deuda del $4\frac{1}{2}$, procedente del convenio de 1873, no ha habido otra amortizacion que la de \$ 244,000, de la cual dió cuenta mi antecesor en este Despacho en su Memoria del año anterior.

Me ocuparé en seguida de los incidentes ocurridos en el cumplimiento de cada uno de los convenios.

CONVENIO DE 1863.

En los cómputos que se hicieron para la amortizacion de este empréstito, se calculó que con el producto del 15 por 100 de la renta de salinas quedaria amortizado en el año de 1874; pero causas cuya enumeracion seria prolija i de las que, por otra parte, se ha dado ya cuenta en las Memorias de los años anteriores, han impedido que este cálculo resultara exacto. No solo ha sucedido que la vijencia de esta deuda se ha prolongado hasta el presente, sino que su estincion definitiva habrá de retardarse algo mas de cinco años, aun en el caso de que puedan continuar entregándose dentro de breve término los diez mil pesos mensuales que el Gobierno da desde diciembre de 1873, con destino al pago de intereses i a la gradual amortizacion del capital.

Por fortuna los tenedores de estos bonos no han tenido mayor interes en la cancelacion inmediata de sus documentos, ya por la puntualidad con que han estado percibiendo sus intereses, ya porque la colocacion de dinero a un 6 por 100 anual sobre un valor nominal es una operacion mui ventajosa en Inglaterra, ya, en fin, porque la amortizacion se verifica a la par i no al precio de mercado, apesar de que el tipo a que se contrató el empréstito fué el de 86 por 100, con opcion a pagárseles anticipadamente los intereses del primer semestre, como en efecto se verificó.

Sinembargo, cada vez se acentúa mas la conveniencia de la total amortizacion de esta deuda, tanto por el carácter de plazo cumplido que ella tiene, cuanto por el gravámen con que afecta la renta del ferrocarril de Panamá, que es una de las positivas i mas cuantiosas con que cuenta la República. Participaron de

esta idea, el Congreso de 1874, que en el artículo 12 de la lei 31 del mismo año dió amplias autorizaciones en el sentido indicado, i la Administracion ejecutiva anterior, que, en uso de esas autorizaciones i de las que se le confirieron en la lei citada para la contratacion de un empréstito con destino a la construccion del ferrocarril del Norte, dispuso que se admitieran en pago de este nuevo empréstito bonos del de 1863, o que se destinara a la completa amortizacion de ellos una parte de la suma que se obtuviera.

Esta operacion, que a primera vista puede juzgarse anti-económica, en atencion a que el proyectado empréstito ha podido contratarse con un descuento inicial del 15 i al 7 por 100 de interes, de acuerdo con las instrucciones comunicadas a nuestro Ministro en Lóndres, no lo es, sinembargo, si se tiene en consideracion que ella rehabilitaria el crédito de la República en lo que pudiera haber sufrido por haber dejado de satisfacer sus obligaciones al vencimiento del plazo señalado, i que la liberacion de la renta del ferrocarril dejaba al Gobierno en capacidad de contratar el nuevo empréstito, con destino a una empresa llamada a producir un gran desarrollo en la riqueza del país.

A este respecto se espresa en los siguientes términos el señor Zapata, Ministro nuestro en Europa, al dar cuenta de la negociacion que habia iniciado en el sentido de las instrucciones del Gobierno :

“La amortizacion de este saldo (el del empréstito de 1863) es de honor i conveniencia para la República, tanto mas cuanto que se ha ofrecido. Es bochorno que esa deuda figure en los manuales de empréstitos americanos con la nota de plazo cumplido, por irregularidad en los sorteos, i lo es igualmente el que para el pago de cada dividendo se invite por la prensa a los tenedores de los bonos a fin de que presenten éstos al banco para ser estampados, lo cual significa que los cupones se han agotado ántes de haberse amortizado el capital.”

Desgraciadamente, la guerra actual no solo ha frustrado la combinacion proyectada, interrumpiendo las negociaciones sobre empréstitos, sino que ha hecho imposible la entrega de fondos al Ajente de los acreedores residente en esta capital, para atender al servicio de la deuda de que se trata, el cual se ejecutaba con toda regularidad desde hace cuatro años o poco ménos.

El saldo circulante de los bonos en cuestion era en octubre de 1875 de\$ 525,500

En abril último se pagaron :

Por intereses..... 15,765 i por capital 40,500

En octubre siguiente :

Por intereses..... 14,550 i por capital 41,500 82,000

30,315

Saldo en circulacion..... 443,500

Para el dividendo de abril próximo debe contarse con las partidas siguientes :

Existencia en el London and County Bank.....\$ 19,230

Entregas hechas en Bogotá al Ajente de los acreedores en los meses de julio a octubre últimos, las cuales es de esperarse que lleguen oportunamente a Lóndres..... 30,000

Suma..... 49,230

Con esta suma puede atenderse a los intereses del semestre, que importan.....\$ 13,305

A la amortizacion del capital..... 35,000

I a los gastos de portes, Notario, estampillas i comision 925

Total igual.....\$ 49,230

Atendidas las actuales circunstancias del Erario, con dificultad puede presentarse una demostracion mas clara, no solo de la decidida voluntad del Gobierno en mantener en buen pié el crédito de la Nacion en el extranjero, sino tambien de las consideraciones que le merecen sus acreedores.

CONVENIO DE 1868.

Fué celebrado tal convenio entre el señor Narciso González Linéros, que desempeñaba esta Secretaría en aquella época, i el señor Charles Rogers Heap, apoderado, como he dicho ántes, de los señores Robinson i Fleming i J. E. Barnet e hijos para el reclamo de sus acreencias contra la República.

Las obligaciones contraídas por medio de él, a nombre de la Nación, fueron las que en seguida se enumeran :

1.^a Reconocimiento de la suma de \$ 350,000 o £ 70,000, en la forma siguiente :

A los señores Robinson i Fleming :

Por el vapor "Colombia".....	\$ 85,000 o £ 17,000
Por el vapor "Bolívar".....	163,000 o £ 32,600
Suma.....	\$ 248,000 o £ 49,600

2.^a Expedición, por igual suma, de bonos del 5 por 100, amortizables en un período de diez años ;

3.^a Hipoteca de $7\frac{1}{2}$ unidades del producto bruto de las Aduanas de Santamarta, Cartajena i Sabanilla ; i

4.^a Especial aplicación del producto de la venta de los vapores "Colombia" i "Bolívar," a la amortización de los mismos bonos.

En cumplimiento de estas obligaciones, en julio de 1871 se habian amortizado \$ 210,000, pero la improbación dada al convenio por la honorable Cámara de Representantes no solo suspendió las amortizaciones semestrales, sino que tambien dió lugar a la promoción de un juicio ante la Corte Suprema federal, en solicitud de la nulidad del convenio i consiguiente devolución de las sumas recibidas a virtud de él por los señores Robinson i Fleming i Barnet e hijos.

Sin embargo, estando aún pendiente el pleito, fué expedida la lei 45, de 4 de mayo de 1873, por la cual se mandó pagar a los señores Barnet e hijos lo que se les estaba debiendo por los bonos que les tocaron segun el convenio, i a Gustavo Sichel los que por compra habia obtenido de los señores Robinson i Fleming, siempre que comprobase haber hecho la compra ántes de que se supiese en Lóndres la órden sobre suspensión del pago de todos los bonos emitidos ; de manera que cuando la Corte Suprema federal dictó sentencia el 11 de noviembre de 1875, tuvo que limitar su fallo a lo que en el convenio tenia relacion con los señores Robinson i Fleming, deducidas las £ 6,100 de los bonos del señor Sichel.

Pero todavía no es éste un asunto terminado, porque, no obstante el fallo de la Corte, los Congresos de 1875 i 1876 han votado en las respectivas leyes de créditos adicionales sumas destinadas a la amortizacion de bonos existentes en poder de los señores L. R. Parry, Simons & C.^a i Guinnes Mahon & C.^a, que se hallan en el caso del artículo 2.º de la lei 45 de 1873. I son indudablemente equitativas las razones que se han tenido en consideracion al dictar las disposiciones que he citado, atendida la buena fe con que se hacia la compra de estos bonos, basada en la confianza que debia inspirar la firma de un Ajente del Gobierno. El fallo de la Corte fué *de puro derecho*, como ella misma lo dijo en la parte motiva de la sentencia, reducido a declarar que la Nacion no estaba obligada por las cláusulas de un convenio que no habia obtenido la aprobacion del Congreso; pero esto no obsta para que el mismo Poder Lejislativo sustraiga del alcance de esta resolucion jeneral a los poseedores de buena fe.

Posteriormente nuestro Ministro en Lóndres ha dirigido a este Despacho una reclamacion intentada por el señor H. D. Mac Master, pidiendo el pago de 8,000 pesos representados en bonos emitidos conforme al convenio de 1868, por creer dicho señor que se halla en las mismas circunstancias que los individuos arriba espresados; pero esta solicitud ha venido desnuda de todo comprobante, por lo que opino que no debe resolverse favorablemente.

La deuda contraida por el convenio ascendió, segun se ha dicho ya, a.....\$ 350,000

Los pagos verificados hasta enero de 1875 alcanzaron a 275,000

Se restan a deber..... 75,000

De este resto ordenó el Congreso se pagasen a los señores Parry, Simons & C.^a, &^a &^a.....\$ 5,500

Quedan, pues, circulantes.....\$ 69,500

que no deben cubrirse, segun la sentencia de la Corte.

De lo mandado pagar por el Congreso.....\$ 5,500
se han erogado las partidas siguientes :

A Parry : por intereses, \$ 337-50; por capital, \$ 1,500.

A Simons & C.^a : por id., \$ 562-60; por id., \$ 2,500. 4,000

Aun falta por cubrir lo correspondiente a Guinness
Mahon & C.^a.....\$ 1,500

Esta suma habrá de remitirse al extranjero tan pronto como sea posible, pues en el London & County bank solo quedan \$ 266-64½ de los fondos enviados al efecto.

CONVENIO DE 1873.

Este convenio, modificado por el de 18 de diciembre del mismo año, vino cumpliéndose con exactitud hasta el mes de agosto del año próximo pasado, no obstante las dificultades que se han presentado para su estricta ejecucion; pero en setiembre hubo necesidad de dirigir una nota al señor Ajente de los acreedores en esta ciudad, manifestándole la imposibilidad en que se hallaba el Gobierno de hacer la entrega de la suma mensual destinada al pago de intereses, tanto por la urgencia de aplicar los fondos públicos al pronto restablecimiento del orden, cuanto por los escasos rendimientos a que habian quedado reducidas, con motivo de la guerra, las mas pingües rentas de la Nacion.

Las dificultades de que incidentalmente he hablado en el párrafo anterior, han sido las siguientes :

1.º La de pagar en Lóndres, con rigurosa puntualidad, los cupones de los bonos del 4½ por 100, dificultad proveniente de que la remesa de fondos que hace el Ajente del Consejo de los tenedores de bonos, se ejecuta por medio de letras pagaderas a 90 dias vistas, que agregados a la demora en la partida del correo, al término de la distancia i al necesario para ser presentadas i aceptadas, forman un lapso de cinco meses, poco mas o ménos, entre la fecha en que la Tesorería jeneral hace el desembolso en Bogotá i aquella en que el dinero ingresa en el respectivo

Banco en Londres, lo cual hace, por consiguiente, imposible el pago de los dividendos en la oportunidad debida ;

2.ª La vária intelijencia dada al artículo 3.º del convenio, pues miéntras se ha sostenido, por parte del Gobierno, que no hai obligacion de pagar los intereses correspondientes al valor de los bonos amortizados, en atencion a que no se ha estipulado así espresamente, i a las palabras de que se hace uso en el citado artículo 3.º (treinta i siete mil quinientos pesos por mes en los primeros cinco años, *i despues en la proporcion correspondiente*) ; los acreedores, fundados en la cuantía de lo asegurado por el artículo 11 del convenio i en la frase *fondo acumulativo* de que se hizo uso en la redaccion de los bonos, sostienen lo contrario. Esta dificultad, que no se hubiera hecho sentir sino en 1878, al no haber sido modificado el convenio de 1.º de enero, surgió, sin embargo, desde principio del año próximo pasado, a consecuencia de la amortizacion verificada a virtud de la tercera de las cláusulas del convenio de 18 de diciembre ; i

3.ª La oposicion del Consejo de tenedores a la emision de las £ 16,200 i la retencion indebida de sus intereses, que pertenecen al Gobierno, en parte por falta de dueño conocido i en parte por haber ya pagado la Nacion la respectiva suma a alguno de los acreedores, segun resulta de los protocolos relativos al arreglo de la deuda norte-americana por consecuencia de los sucesos de Panamá en 1856 i con arreglo a los convenios de 1857 i 1864.

Como he dicho ántes, estas dificultades no han entrabado la marcha regular del asunto, ni tampoco han menoscabado los derechos del Gobierno, i es de esperarse que con las medidas que se han adoptado i las que se adopten a virtud de las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por la lei 55 del año último, quedarán completamente allanadas inmediatamente que la paz recobre su benéfico influjo.

La conveniencia de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el número 3.º, artículo 2.º de la lei 55 citada, se ha hecho palpable con el incidente ocurrido en el pago del dividendo

de julio último, los pormenores del cual se hallan detallados en la nota dirigida por nuestro Ministro en Lóndres al Secretario del Consejo de tenedores de bonos extranjeros, con fecha 30 de junio último, que dice así :

“ Por los informes verbales que usted se ha servido comunicarme, estoi impuesto de que ha sido protestada una de las letras compradas i remitidas por el Ajente de ese Consejo en Bogotá, por cuenta del dividendo de la deuda colombiana del $4\frac{1}{2}$ por 100 que se vence el dia 1.º de julio próximo, i que por tal motivo faltan £ 2,000 para el completo pago del cupon. El Consejo desea que yo le preste mi cooperacion con el objeto de obtener el dinero que se necesita para el pago puntual del dividendo. Yo estoi dispuesto a ello, pero creo indispensable hacer las siguientes salvedades: 1.ª Habiendo recibido el Ajente de los tenedores de bonos el importe del dividendo en especies metálicas equivalentes a libras esterlinas, la responsabilidad de mi Gobierno ha cesado conforme al contrato; i 2.ª Al disponer el Consejo que los fondos que se entregan a su Ajente en Bogotá sean trasladados a Lóndres en letras de cambio, ha aceptado para sí el riesgo de la pérdida de tales valores en los casos en que las letras sean protestadas i no pueda obtenerse su reembolso; tanto mas cuanto el Secretario del Tesoro de Colombia, esta Legacion misma i el Presidente de la Bolsa de Amsterdam han manifestado al Consejo, en épocas anteriores, que las remesas podrian hacerse de Bogotá en especies metálicas.”

“ Como la demora en el pago del dividendo es perjudicial a mi Gobierno, ofrezco al Consejo suministrar las £ 2,000 que faltan para completar el valor de él; pero con la condicion espresa de que el Consejo acepte la obligacion de que esa suma sea reintegrada a mi Gobierno por quien de derecho corresponda. Si esta proposicion no es aceptable, espero que el Consejo disponga que se pague a los tenedores del cupon de julio las £ 20,500 que se hallan ya en poder del London & County bank i que por las £ 2,000 restantes se espidan certificados pagaderos en la época en que el Consejo obtenga el reembolso de la letra comprada por su Ajente.”

La Legacion colombiana en Lóndres, al dar cuenta de este asunto, dijo a este Despacho, con fecha 28 de julio de 1876, lo siguiente :

“ A fines del mes anterior recibí aviso del Secretario del Consejo de tenedores de bonos extranjeros de que el cupon de la deuda del $4\frac{1}{2}$ por 100 correspondiente al 1.º del presente, no podía pagarse por haber sido protestada por falta de seguridad una de las letras de cambio remitidas por el señor O’Leary al London & County bank. La suspension del pago o el pago incompleto de un dividendo en momentos en que se trataba de lanzar a este mercado un nuevo empréstito colombiano, era de suma gravedad, i yo creí prudente ayudar al Consejo a salir de la dificultad, en lugar de entrar en litijio con él. Como el Consejo se hacia cargo de arreglar el descuento de las letras sin gravámen para el Gobierno, yo le ofrecí suministrar las £ 2,000 que faltaban para completar el dividendo, siempre que el Consejo aceptase la obligacion de que esta suma fuese reintegrada al Gobierno.”

“ El Consejo aceptó esta propuesta, i en tal virtud yo ocurri al London & County bank para que avanzase esta suma al Gobierno, con el plazo de cuatro meses, tiempo necesario para efectuar una remesa de Bogotá. El Banco convino en hacer el avance, i el pago del dividendo fué anunciado para el 21 del corriente.”

“ Por las copias adjuntas se impondrá el Poder Ejecutivo de los por menores de esta operacion. Ahora importa que sin demora alguna el señor O’Leary haga reintegrar las £ 2,000 a que asciende la letra protestada, a fin de que sean remitidas al Banco dentro del plazo estipulado; pero en caso de que el reembolso de las £ 2,000 no pueda efectuarse en tan corto tiempo, el Poder Ejecutivo dispondrá lo que estime conveniente.”

En virtud de las razones espuestas en la precedente nota, fué aprobada por el Poder Ejecutivo la conducta de nuestro Ministro, indicándole que el reintegro de las £ 2,000 debe hacerse por el Consejo, de las remesas verificadas o que se verifiquen por el Ajente del Consejo.

Por lo espuesto se ve que luego que el Poder Ejecutivo determine, en uso de la autorizacion a que se ha hecho referencia, que los pagos se hagan en Lóndres por cuenta de la Nacion, sin intermediario ninguno para hacer las remesas al Banco, no se repetirá el hecho ocurrido i los envíos serán ménos costosos, pues por lo ménos se ahorrarán las comisiones. Por otra parte, aun cuando se presente un caso análogo, siendo clara la obligacion, los Agentes del Gobierno no se verán embarazados entre dejar a merced

del Consejo de tenedores el crédito, la buena fe i los intereses bien entendidos de la República i de sus acreedores, o disponer ilegalmente el suministro de fondos con grave riesgo de pérdida para el Tesoro.

Estas consideraciones adquieren mayor fuerza teniendo en cuenta la negativa absoluta del Consejo de tenedores a asumir la responsabilidad, que indudablemente le incumbe, por las pérdidas provenientes de operaciones ejecutadas por su Ajente, segun resulta de las notas cruzadas entre este Despacho i el Presidente de dicho Consejo, que pasan a transcribirse.

“ Secretaría del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá, 17 de febrero de 1876—Número 21.

“ Señor Presidente del Consejo de tenedores de bonos extranjeros.

“ Con frecuencia recibe el Gobierno quejas de los acreedores por bonos colombianos del 4½ por 100, sobre la falta de puntualidad en el pago de los respectivos dividendos : quejas fundadas, en efecto, pero que el Poder Ejecutivo no está en capacidad legal de hacer cesar, una vez que por su parte cumple estrictamente las obligaciones del convenio de 1873, i que no le son en manera alguna imputables las demoras que originan las reclamaciones de los acreedores.”

“ Sin embargo, como el Gobierno no puede consentir en que a los tenedores de bonos se les continúe retardando el pago de los intereses en mengua del crédito de la República, he recibido instrucciones del Presidente de la Union para recabar del Consejo, que usted dignamente preside, una respuesta categórica sobre los puntos siguientes ” :

“ 1.º Si el Consejo se constituye responsable de los valores que su Ajente en Bogotá remite para el servicio de la deuda del 4½ por 100 ” ; i

“ 2.º Si el Consejo está dispuesto a cubrir por su cuenta los gastos que ocasione el descuento de las letras que le envíe su Ajente, cuando esta operacion sea necesaria para el pago puntual de los dividendos.”

“ Suplico a usted se sirva comunicarme a la mayor brevedad posible la resolucion del Consejo, pues en caso de que ella sea negativa, el Gobierno adoptará las providencias que estime conducentes a fin de que cesen las causas que han dado lugar a las quejas de los acreedores.”

“ Consejo de tenedores de bonos extranjeros—Londres, 13 de abril de 1876.

“ Al señor don José M. Villamizar, Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

“ El Consejo de tenedores de bonos extranjeros ha recibido su favorizada de 17 de febrero, a la cual tiene el honor de contestar.”

“ En primer lugar S. E. nos dice que el Gobierno de Colombia recibe constantes i bien fundadas quejas de los tenedores de bonos del 4½ por 100 acerca de la falta de puntualidad en el pago de los dividendos, i que no se le puede imputar esta informalidad al Gobierno, que cumple rigurosamente con las obligaciones que contrajo por el convenio de 1873.”

“ El Consejo se ve obligado a remitir a S. E. a la correspondencia voluminosa que se ha cruzado entre ellos i el Gobierno directamente sobre este asunto, para que se vea que el motivo de la queja referida debe atribuirse a las variaciones del artículo 3.º del convenio, que se insertaron en él, mediante una resolución del Congreso, en contra de las representaciones que hizo el Consejo, quien jamas ha dejado de esforzarse en mitigar las consecuencias desastrosas que se orijinaron por tales variaciones, pues éstas están en pugna abierta con el espíritu del artículo 5.º, cuyo cumplimiento impiden.”

“ Tambien debe saber el Gobierno que por medio de la correspondencia separada del Consejo con el Ministro de la República en Londres, como por las representaciones hechas por el Ajente de los tenedores de bonos residente en Bogotá, se han hecho sujestiones repetidas veces de parte del Consejo, las cuales habrian evitado las quejas referidas.”

“ Pendiente aún la admision de éstas por el Gobierno, el Consejo en varias ocasiones ha logrado mitigar las consecuencias de las demoras que han tenido lugar en el pago de los cupones, i actualmente tiene arreglado el pago del cupon que venció en 1.º de abril para el 19 de los corrientes, en lugar del 4 de junio, fecha en que se vencerian las remesas segun el curso ordinario.”

“ Sinembargo, como el Consejo está en un todo de acuerdo con S. E. respecto del daño que sufre el crédito de la República por estas periódicas dificultades, aprovecha gustoso esta oportunidad de volver a encarecer nuevamente al Gobierno la conveniencia de un arreglo permanente que aleje en lo venidero todo motivo de queja de parte de los tenedores de bonos.”

“ Por tanto reitera su recomendacion de que se acorte el plazo de las letras remitidas, de manera que caiga su vencimiento en tiempo oportuno para el pago de los cupones en sus respectivas fechas trimensales, i que no se entrase el cumplimiento del artículo 3.º i que se dé efecto al artículo 5.º asemejando las letras, *como remitidas por cuenta del Gobierno*, a las que se remiten para el servicio del empréstito colombiano del 6 por 100 de 1863. La provision adelantada de un dividendo trimensal evitará de una vez la demora actual en el pago de los cupones i hará que poco a poco esta provision sea innecesaria, tan luego como la operacion del término abreviado haya establecido la misma puntualidad en los pagos aquí que la que el Gobierno observa en Bogotá.”

“ Respecto a las dos preguntas que S. E. ha hecho, el Consejo tiene que observar : 1.º La convencion de 1873 en ninguna parte grava al Consejo con responsabilidad respecto de las letras remitidas, limitándose sus obligaciones a la fiel representacion de los intereses de los tenedores de bonos ; i

“ 2.º Por la misma razon no se le puede exigir al Consejo el que ponga los fondos para el descuento de las remesas ; de lo cual tampoco habrá en lo futuro necesidad, si el Gobierno se sirve adoptar las disposiciones que en la presente volvemos a presentar a su consideracion.”

Si el Gobierno aceptara las indicaciones contenidas en la anterior nota del Consejo, el arreglo quedaria reducido a que la Nacion cargase con toda especie de responsabilidad, por una parte, i a que el Consejo, por la otra, continuase percibiendo, a título gratuito i por ejercer una *sinicura*, la suma de \$ 11,225 por año hasta 1877 i \$ 15,000 de ahí en adelante, que es lo que importa el 2½ para gastos que toma para sí aquella corporacion ; i bien se ve que tal propuesta es completamente inadmisibile, pues no se percibe qué razon de justicia, de conveniencia o de utilidad pudiera hacerla aceptable.

Los saldos que arroja la cuenta de los dividendos, remitida por el London & County bank, son éstos :

N.º del cupon.	Fecha del vencimiento.	Fecha del pago.	Suma por pagar.
1	1873 Marzo 31	1873 Julio 1.º	£ 329 1 3
2	Junio 30	Octubre 1.º	329 1 3
3	Setiembre 30	1874 Enero 1.º	333 9 .
4	Diciembre 31	Abril 1.º	374 . 8
5	1874 Marzo 31	Julio 1.º	555 . 4
6	Junio 30	Octubre 1.º	562 13 11
7	Setiembre 30	1875 Enero 1.º	577 5 10
8	Diciembre 31	Abril 1.º	588 7 2
9	1875 Marzo 31	Julio 1.º	593 15 .
10	Junio 30	Octubre 1.º	666 8 1
11	Setiembre 30	1876 Enero 1.º	777 10 11
12	Diciembre 31	Abril 1.º	884 11 2
13	1876 Marzo 31	Julio 1.º	1,592 10 5
Total.....			£ 8,165 15 .

Estas partidas representan los cupones que no se han presentado para su cobro i los correspondientes a las £ 16,200 pertenecientes al Gobierno, que no han sido pagados i que importan £ 2,369.

Respecto del destino que haya de darse a las cantidades sobrantes por intereses de bonos amortizados, la nota de la Legacion colombiana en Lóndres, de 4 de febrero último, número 9, i la resolucion del Poder Ejecutivo dictada en consecuencia, que en seguida se trascriben, ponen de manifiesto que la cuestion está ya resuelta de comun acuerdo, i que los fondos de que se trata se invertirán en compra de bonos al precio de mercado.

“ *Legacion de los Estados Unidos de Colombia—40, Westbourne Park Villas—Lóndres, febrero 4 de 1876.*

“ Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

“ Para conocimiento del Poder Ejecutivo remito a usted inclusa copia de una comunicacion dirigida por el Consejo de tenedores de bonos estran-

jeros al señor Carlos O'Leary, referente a la cuestion del fondo acumulativo de amortizacion de la deuda del 4½ por 100. En mi concepto es inoportuno tratar este punto ántes de 1879, pues hasta ese año no habrá de resolverse prácticamente si tal fondo es o nó acumulativo, i entónces se encontrará el Gobierno en mejor aptitud para adoptar la medida que le aconsejan su derecho i sus intereses. Respecto de la aplicacion que debe darse a los intereses correspondientes a los bonos ya amortizados, sí es llegado ya el caso de ventilar el punto, i al efecto he escrito al Consejo, con fecha 15 de enero último, lo siguiente :

‘He tenido el honor de recibir la nota de usted, fecha de ayer, remissiva de una copia de la carta dirigida por el Consejo al señor Carlos O'Leary, relativa a la amortizacion de los bonos colombianos del 4½ por 100. Por dicha copia me he impuesto de que el Consejo cree que los intereses correspondientes a los bonos cancelados en diciembre de 1874 deben acreditarse a la cuenta del fondo de amortizacion para ser sorteados oportunamente.’

‘En términos mas explícitos, la opinion del Consejo puede espresarse así: ‘No obstante que por el artículo 4.º del convenio vijente se estipuló como condicion absoluta, que el Gobierno de Colombia no estaria obligado, durante cinco años, a asignar *cantidad alguna* para la amortizacion del capital de la deuda exterior, sí está obligado a asignar la suma de £2,196 por año a que ascienden los intereses de los bonos cancelados.’

‘Fundamenta su opinion el Consejo en que el fondo de amortizacion es acumulativo. Sin entrar yo a examinar esta cuestion, me permito observar que no porque un fondo de amortizacion de 1¼ por 100 sea acumulativo, las demas sumas que se apliquen a la amortizacion deben ser tambien acumulativas.’

‘La obligacion de acumular intereses equivale a la de aumentar el fondo de amortizacion a medida que los intereses decrecen; i esta obligacion, que es principal i gravosa para el deudor, debe hallarse claramente estipulada en los contratos, pues por regla jeneral de jurisprudencia, toda cláusula dudosa debe interpretarse a favor del deudor.’

‘Si los intereses de los bonos sorteados son acumulativos, por la misma razon deben serlo todos los demas fondos que mi Gobierno tenga a bien aplicar a la amortizacion de la deuda, i de esta manera vendria a convertirse en gravámen el derecho que él se reservó para amortizar la deuda con sumas diferentes del fondo regular de amortizacion.’

“En nota de fecha 5 de octubre próximo pasado, seccion 2.ª, número

163, usted se sirvió autorizarme para destinar los intereses de los bonos cancelados, a amortizar capital de la deuda a precio del mercado: i con anterioridad a esa fecha usted me habia encargado dar preferencia en la amortizacion a las certificaciones fraccionales de la misma deuda."

"La amortizacion de bonos a precio del mercado es voluntaria para los tenedores, i no afecta, por tanto, los derechos que ellos adquirieron por el artículo 6.º del Convenio de 1.º de enero de 1873; pero como los hechos se aprecian en lo jeneral por la forma en que se presentan i el nombre que se les da, mas bien que por la sustancia de ellos, el Gobierno, al verificar la amortizacion a precio del mercado, se espone a que se le tache de arbitrario en la interpretacion del espresado artículo 6.º La amortizacion de bonos interesa a todos los tenedores, i no es prudente efectuarla sino de conformidad con el contrato. Ademas, si en definitiva se resuelve que el fondo de amortizacion es acumulativo, los tenedores podrian pretender, de 1878 en adelante, que los intereses de los bonos amortizados acreciesen aquel fondo."

"El Gobierno, sin embargo, puede lícitamente llegar a un resultado análogo al que desea comprando bonos en el mercado, no para cancelarlos, sino para cobrar los intereses en los mismos términos que los demas tenedores. Esta operacion es estrictamente legal, pues los bonos son efectos comerciales que se negocian diariamente en la Bolsa, i el Gobierno, sin afectar ningun derecho, es libre de colocar su dinero a interes, ya sea en sus propios bonos o en los de otro Gobierno. Ni es ménos lícita la operacion moralmente, en tanto que el Gobierno cumpla puntualmente el contrato i no use de medios que tiendan a deprimir la deuda para adquirirla a bajo precio. La compra de bonos por cuenta del Gobierno es favorable a los tenedores, pues fortalece la confianza, i aumentando la demanda tiene que promover un alza en la cotizacion de la deuda."

"En virtud de estas consideraciones manifesté al Consejo que la mejor aplicacion que en mi concepto podia darse a las £ 2,196 correspondientes a los bonos amortizados, era invertirlos en certificaciones fraccionales para facilitar la conversion de la deuda. El Consejo acojió inmediatamente esta idea, i yo procedi a ordenar al London & County bank que aplicase los intereses mencionados a comprar al precio del mercado certificaciones fraccionales, las cuales deberian convertirse en bonos del 4½ que quedarian depositados en el Banco, llevándoles cuenta especial miéntras se les daba el destino conveniente. Calculo que las £ 2,196 quedarán colocadas al interes efectivo del 11 por 100."

“La compra de las certificaciones no se hará en pública licitacion, en primer lugar, porque el número de avisos que habria que poner para que el hecho fuese conocido de todos los tenedores, haria gravosa una operacion tan pequeña; i en segundo lugar, porque ninguna ventaja se obtendria con ello, toda vez que el precio de oferta seria igual al de la Bolsa. El London & County bank, encargado de la operacion, ofrece al Gobierno todas las garantías apetecibles en cuanto a honradez i buen desempeño.”

“Soi de usted mui atento servidor, FELIPE ZAPATA.”

“*Secretaría del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá, marzo 30 de 1876.*”

“Señor Felipe Zapata, Ministro Plenipotenciario de Colombia en Inglaterra i Francia.

“Comunica usted a este Despacho en su nota de 4 de febrero último, número 9, haber dado orden al London & County bank, de acuerdo con el Consejo de bonos extranjeros, para que las £ 2,196 correspondientes a los intereses en un año de los bonos amortizados, se destinen a comprar, al precio del mercado, certificados fraccionales, los cuales deben convertirse en bonos del 4½ por 100 que quedarán depositados en el Banco, llevándose una cuenta especial mientras se les da el destino conveniente. En concepto del Presidente de la República tal operacion es legal i ventajosa para el Tesoro nacional, i en tal virtud le ha impartido su aprobacion.”

“Espero que usted se sirva ordenar igualmente al mencionado Banco se sirva remitir periódicamente un extracto de la cuenta especial que debe llevar respecto de la operacion de que se trata.”

“Soi de usted atento servidor, J. M. VILLAMIZAR G.”

Los fondos destinados a la operacion a que aluden los documentos trascritos, ascendian en el mes de octubre último a \$ 16,470 (£ 3,294), pero aun no se tiene noticia en este Despacho de la cuantía de las compras de certificaciones o bonos que se hayan hecho en virtud de la determinacion adoptada sobre el asunto en cuestion.

Ha sido de sentirse que el último Congreso nada resolviera en cuanto al negocio de que se le dió cuenta, relativo a las £ 16,200 (\$ 81,000) que el Consejo de tenedores de bonos extranjeros se obstina en no entregar a nuestro Ministro, i es tantò mas de sentirse cuanto que continúan baldíos los intereses de ese capital, que ascienden ya, como se ha dicho, a £ 2,369 (\$ 11,845), sin que nadie se utilice de ellos. Los cálculos de nuestra Legacion en Lóndres a este respecto se encuentran desarrollados en su nota de 4 de febrero de 1876, número 10, que a la letra dice así:

“ En vista de las observaciones hechas por el Consejo de tenedores de bonos extranjeros a la conversion de los bonos neogranadinos presentados al London & County bank por esta Legacion, propuse a esa Corporacion que para evitar que los intereses correspondientes a esos valores continuasen ociosos en el Banco, asintiese a la conversion con el objeto de aplicar los intereses vencidos i los que en lo sucesivo se vencen a comprar a precio del mercado certificaciones fraccionales, las que a su vez serian convertidas en bonos cuyos intereses tendrian la misma aplicacion.”

“ El Consejo aceptó esta indicacion, pero a condicion de que los bonos convertidos quedasen en depósito en el London & County bank de tal modo que el Gobierno no pudiera disponer de ellos sino de acuerdo con el Consejo.”

“ Me he abstenido de aceptar la espresada condicion, porque carezco de facultades, i porque, ademas, el Consejo no tiene ningun derecho para imponerla. Sinembargo, como por el artículo 2.º del convenio la conversion no puede verificarse sino en union del Consejo, acaso seria conveniente aceptar la condicion i dejar los bonos depositados formando un fondo acumulativo hasta la estincion de la deuda. El resultado fiscal seria éste ”:

“ Los intereses vencidos hasta enero último ascienden a la suma de \$ 7,200 (£ 1,440), con la cual podrian comprarse bonos por la cantidad de £ 3,600. El depósito ascenderia, por tanto, a £ 19,600, que ántes de dos años habrian producido el interes de £ 1,764, i en el concepto de que la deuda para esa época haya subido al 54, el depósito ascenderá a £ 22,850. De 1878 para adelante es seguro que el interes de la deuda será el 5 por 100, i en el concepto de que por la mejora del crédito ella suba a un término medio de 70 por 100 en los 35 años siguientes, el fondo acumulativo montará a £ 157,866, que en bonos al 70 por 100 alcanza a £ 225,522.”

“Ademas, el Gobierno tendria las utilidades de la amortizacion a la par de los bonos que resultasen sorteados, utilidades que podrian invertirse reproductivamente en la misma clase de bonos. Así, pues, si el Gobierno se propone destinar los intereses de las £ 16,000 a comprar a la par al precio del mercado bonos del $4\frac{1}{2}$, no habria mayor inconveniente en aceptar la proposicion del Consejo, el cual mui probablemente habrá dejado de existir ántes de diez años, a juzgar por la decadencia en que va.”

En la Memoria del año pasado se dió a conocer el monto i pormenor de los pagos hechos por la Tesorería jeneral al Ajente de los acreedores extranjeros residente en Bogotá hasta enero de 1876. Los datos posteriores a esa fecha están consignados en el cuadro que sigue :

PAGOS.	Por capita[.]	Por intereses.	Por cambio de moneda.	TOTALES.
Entregado hasta enero de 1876 ...	11,895	1.375,605	56,495 57½	1.443,995 57½
1876. Entregado en febrero } (Mensualidad de enero) }	915	36,585	5% 1,875 --	39,375 --
Id. en marzo } (Mensualidad de febro.) }	915	36,585	4% 1,500 --	39,000 --
Id. en abril } (Mensualidad de marzo) }	915	36,585	4½% 1,687 50	39,187 50
Id. en mayo } (Mensualidad de abril). }	915	36,585	5% 1,875 --	39,375 --
Id. en junio } (Mensualidad de mayo). }	915	36,585	5% 1,875 --	39,375 --
Id. en julio } (Mensualidad de junio). }	915	36,585	4% 1,500 --	39,000 --
Id. en agosto } (Mensualidad de julio). }	915	36,585	5% 1,875 --	39,375 --
Id. en setiembre 15 } (Mitad Mens. de agosto). }	----	18,292½	7% 1,312 50	19,605 --
Id. en octubre 5 } (Completo Mens. de agosto). }	915	18,292½	7% 1,312 50	20,520 --
Totales.....\$	19,215	1.668,285	71,403 07½	1.758,903 07½

De este cuadro se desprende que el Tesoro nacional tiene ya entregados los fondos suficientes para pagar hasta el dividendo vencido en setiembre último, que se cubrirá, aunque con algun retardo, de febrero próximo en adelante; retardo que dimana de la falta de comunicacion fácil i regular con la Costa atlántica, de la carencia de letras de cambio sobre las plazas comerciales de Europa, i de que la Tesorería jeneral no ha estado en aptitud de hacer erogaciones cuantiosas de dinero con la misma exactitud que ántes.

No obstante la situacion poco halagüeña en que se encuentra el Fisco, no es de temerse que llegue el caso de volver a las condiciones del Convenio de Paris, de 25 de marzo de 1861, que quedó abrogado por el artículo 15 del de 1.º de enero de 1873, i no lo es, porque para que esto tuviera lugar seria necesario que los pagos convenidos dejaran de hacerse durante cuatro trimestres consecutivos.

CONVERSION DE LOS BONOS EN 1861.

No tiene el Gobierno noticia de que, con posterioridad al 5 de noviembre de 1875, en la cual nuestro Ministro en Lóndres dió cuenta del estado en que se encontraba la conversion, se hayan presentado mas bonos con tal objeto; i como el saldo que faltaba por convertir en aquel dia era, relativamente, de poca importancia (dos por ciento del total valor de los bonos), parece que puede darse por terminada la operacion, la cual arroja los resultados siguientes :

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DEUDA ACTIVA.		Rata de conversion.	DEUDA	
			Convertida.	Por convertir
Bonos presentados i cancelados	£ 2.875,050	34 %	977,517	16,677
Bonos en circulacion no presentados . .	49,050			
Total en circulacion al celebrar el convenio de 1873	£ 2.924,100			
DEUDA DIFERIDA.				
Bonos presentados i cancelados	2.812,200	17 %	478,074	12,206
Bonos en circulacion no presentados aún	71,800			
Total en circulacion al celebrarse el convenio de 1873	£ 2.884,000			
DEUDA DEL 3 POR 100.				
Bonos presentados i cancelados	759,200	66 %	501,072	12,078
Bonos en circulacion no presentados aún	18,300			
Total en circulacion en 1.º de enero de 1873	£ 777,500			
Totales jenerales	£ 6.585,600		1.956,663	40,961
RESUMEN.				
	Bonos antiguos.		Nuevos al 4%	
Suma convertida	£ 6.446,450		1.956,663	
Suma por convertir	139,150		40,961	
Totales	£ 6.585,600		1.997,624	

Por estas operaciones se demuestra que a los diversos tipos a que se convirtió la deuda exterior de 1861 en los bonos del 4½ por 100, éstos alcanzan al valor de £ 1.997,624; i como por una parte no pueden emitirse bonos por cantidades menores de 100 libras, i, por otra, la emision se ha hecho por £ 2.000,000, resulta que existe un excedente de £ 2,400 que deberia amortizarse, o disponerse que sus intereses, comprendidos como están en los dividendos pagados, acrezcan al fondo destinado a la compra de bonos. Así resultaria que este arbitrio estaria representado por las siguientes cifras anuales:

Intereses de £ 48,800 amortizadas en dic. de 1874.	£ 2,196
Id. £ 16,200 pertenecientes al Gobierno...	729
Id. £ 2,400 del exceso en la emision.....	108
	3,033
Total al año.....	£ 3,033

Los intereses de la primera partida, mandados invertir en compra de certificaciones o bonos, son los relativos a los años de 1875 i mitad del de 1876, o sea $6\frac{3}{4}$ por 100..... £ 3,294 ...

Los de las otras dos que existen en la caja de los banqueros, son los devengados en los años de 1873 a mitad del de 1876, o sea $15\frac{3}{4}$ por 100..... 2,929 10

Total..... £ 6,223 10

Esta cantidad, empleada en la compra de bonos al precio de 40-15 centavos por 100, produciria un capital de £ 15,500, el cual, unido al anterior de que se ha hablado, formaria el de £ 82,900 (\$ 414,500), i el interes anual que pudiera tambien aplicarse a la compra de bonos al precio de mercado, se elevaria a £ 3,730 10 (\$ 18,652 50) a razon del $4\frac{1}{2}$ por 100, i a £ 3,937 15 (\$ 19,688 75) cuando la deuda gane el $4\frac{3}{4}$ por 100 de interes anual.

De las £ 40,961, valor de los bonos no convertidos aún, deben deducirse las £ 16,200, importe de los presentados para su conversion por la Legacion colombiana, para obtener el verdadero saldo en circulacion. Hecha la deduccion, quedará ese saldo limitado a solo £ 24,761, para el cambio del cual, aun cuando se fijó un término en proposiciones acordadas por las Cámaras lejislativas de 1875, no teniéndose noticia que haya sido notificado, como ellas lo acordaron, apesar de haber sido comunicadas oportunamente dichas proposiciones, seria conveniente que el Congreso fijase uno nuevo, que pudiera ser el 31 de diciembre de 1878, pues un plazo de seis años es, sin duda, suficiente para que nadie alegue causal justificativa de su omision en ocurrir a la conversion de sus documentos.

Los bonos antiguos convertidos i cancelados, que ascienden

al valor de £ 6.446,450, han sido recibidos en este Despacho i se encuentran a disposicion de la Comision lejislativa de Crédito nacional para el efecto de que los examine e incinere, segun lo dispuesto en el artículo 2184 del Código Fiscal.

El señor Felipe Zapata, Ministro Plenipotenciario de Colombia en Inglaterra i Francia, al dar cuenta de este asunto, dice a esta Secretaría, en nota de 4 de diciembre de 1875, lo siguiente :

“ Por el vapor “ Moselle ” de la Mala Real británica, que al mando del Capitan Taylor partió de Southampton para Sabanilla el dia 2 del presente, fueron embarcadas por el London & County bank cinco cajas selladas, números 1, 2, 3, 4 i 5, que contienen los bonos convertidos i cancelados de la antigua deuda exterior neogranadina. Las cajas van dirigidas al señor Administrador-tesorero de la Aduana de Sabanilla, a quien he dado instrucciones para que las encamine a esa Secretaría por el correo nacional.”

“ La remision de los bonos cancelados se ha hecho directamente por el London & County bank, por las siguientes razones ” :

“ De conformidad con el artículo 2,103 del Código Fiscal, el Representante de la República que recibiese los bonos antiguos debia ponerles la nota de cancelacion i remitirlos con las debidas seguridades a la Direccion del Crédito nacional. Esta disposicion suponía que la conversion de la deuda habia de hacerse con intervencion del Representante de la República, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la convencion de 1.º de enero de 1873 ; pero esto no tuvo lugar, pues el Ministro señor Arosemena i el Consejo de tenedores de bonos extranjeros convinieron en encargar aquella operacion al London & County bank, i de ello dió cuenta el señor Arosemena a ese Despacho en nota fecha 26 de mayo de 1873, número 55. No habiendo intervenido por mi parte en las operaciones relativas a la conversion, yo no podia aceptar la responsabilidad de recibir los bonos a ménos que se me hubiesen entregado uno a uno para cerciorarme de su lejitimidad i de la suma a que ascendian. No creo que nadie pueda exigir de un empleado responsable que se haga cargo de recibir en cajas cerradas documentos cuyo valor excede de \$ 32.000,000. Una vez que el London & County bank es el que ha corrido con todas las operaciones de la conversion i es responsable de la lejitimidad de los bonos cancelados, lo natural es que él los remita directamente, bajo su sello, a la Direccion del Crédito nacional. Ninguna utilidad habria habido en que yo me hubiese hecho

cargo aquí de los documentos, librando al Banco de toda responsabilidad, aun en el caso de que los bonos me hubiesen sido entregados uno a uno, pues esto habria hecho imposible la remision oportuna de esos documentos para que pudiesen ser examinados por las Comisiones legislativas de Crédito nacional en las sesiones del presente Congreso. Para comprender esto basta considerar que la cantidad material de los bonos llega casi a dos toneladas métricas.”

“ Ahora paso a dar a usted algunas esplicaciones que conviene se tengan presentes al recibir i examinar los bonos convertidos ” :

“ 1.^a El arreglo de los bonos no se ha hecho por el órden numérico de las séries, sino conforme a las listas de conversion. Para verificar ésta, el Banco dió a cada tenedor de las diferentes clases de deuda dos esqueletos de listas para que anotase en ellos los números de los bonos de las diferentes séries que presentasen a la conversion. Dichas listas han sido numeradas i sus números corresponden con los de los diferentes legajos de bonos. Un ejemplar de cada lista se ha remitido con los bonos, i el otro ha quedado en poder del Banco como comprobante de la cancelacion.”

“ 2.^a Los números de las listas son los que se espresan, a saber ” :

“ De la deuda activa de 1845, números 1 a 1,617, esceptuando el número 301, que no se presentó.”

“ De la deuda diferida de 1845, números 4,001 a 5,332, esceptuando el número 4,175, que no se presentó.”

“ De bonos del 3 por 100 de 1861, números 8,000 a 8,717, esceptuando el número 8,240, que no se presentó.”

“ El número de listas es, pues, de 3,663, i representan los bonos por las sumas siguientes ” :

“ Las listas de deuda activa.....	£ 2.875,050
“ Las de deuda diferida.....	2.812,200
“ Las de deuda del 3 por 100 de 1861.....	759,200
	Total.....
	£ 6.446,450

“ Las séries de listas de deuda diferida i de 3 por 100 principian por los números 4,001 i 8,001, porque estos números se adoptaron arbitrariamente por el Banco con el objeto de no repetir una misma numeracion en las diversas clases de deuda.”

“ Como la Direccion del Crédito público se hallará en imposibilidad de formar relaciones numéricas de los bonos convertidos para presentarla a la Comision legislativa de Crédito nacional, pues las simples listas de los

cargo aquí de los documentos, librando al Banco de toda responsabilidad, aun en el caso de que los bonos me hubiesen sido entregados uno a uno, pues esto habria hecho imposible la remision oportuna de esos documentos para que pudiesen ser examinados por las Comisiones legislativas de Crédito nacional en las sesiones del presente Congreso. Para comprender esto basta considerar que la cantidad material de los bonos llega casi a dos toneladas métricas.”

“ Ahora paso a dar a usted algunas esplicaciones que conviene se tengan presentes al recibir i examinar los bonos convertidos ” :

“ 1.^a El arreglo de los bonos no se ha hecho por el órden numérico de las séries, sino conforme a las listas de conversion. Para verificar ésta, el Banco dió a cada tenedor de las diferentes clases de deuda dos esqueletos de listas para que anotase en ellos los números de los bonos de las diferentes séries que presentasen a la conversion. Dichas listas han sido numeradas i sus números corresponden con los de los diferentes legajos de bonos. Un ejemplar de cada lista se ha remitido con los bonos, i el otro ha quedado en poder del Banco como comprobante de la cancelacion.”

“ 2.^a Los números de las listas son los que se espresan, a saber ” :

“ De la deuda activa de 1845, números 1 a 1,617, esceptuando el número 301, que no se presentó.”

“ De la deuda diferida de 1845, números 4,001 a 5,332, esceptuando el número 4,175, que no se presentó.”

“ De bonos del 3 por 100 de 1861, números 8,000 a 8,717, esceptuando el número 8,240, que no se presentó.”

“ El número de listas es, pues, de 3,663, i representan los bonos por las sumas siguientes ” :

“ Las listas de deuda activa.....	£ 2.875,050
“ Las de deuda diferida.....	2.812,200
“ Las de deuda del 3 por 100 de 1861.....	759,200
	<hr/>
Total.....	£ 6.446,450

“ Las séries de listas de deuda diferida i de 3 por 100 principian por los números 4,001 i 8,001, porque estos números se adoptaron arbitrariamente por el Banco con el objeto de no repetir una misma numeracion en las diversas clases de deuda.”

“ Como la Direccion del Crédito público se hallará en imposibilidad de formar relaciones numéricas de los bonos convertidos para presentarla a la Comision lejislativa de Crédito nacional, pues las simples listas de los

bonos ocupan tres resmas de papel, creo que el único medio practicable para que dicha Comision pueda cumplir sus deberes es proceder al exámen e incineracion de los legajos de bonos segun las listas presentadas por los tenedores."

Lo espuesto da a conocer las modificaciones que han sufrido los capitales de las tres clases de deuda exterior; i en cuanto a los intereses, el cuadro siguiente indica las cantidades erogadas en ellos, i las proporciones con que en conjunto resulta gravado el Tesoro colombiano.

Convenios.	Capitales primitivos.	Cánon.	Término durante el cual se han pagado intereses.	Sumas pagadas.	Proporción.	Término medio anual.
1863	\$ 1.000,000	6 por 100	13 años.	\$ 567,915	56 79 $\frac{1}{2}$ p ^o l.	4 36 p ^o l.
1868	350,000	5 id. id.	8 años.	47,625	13 60 $\frac{2}{3}$ p ^o l.	1 70 p ^o l.
1873	10.000,000	4 $\frac{1}{2}$ id. id.	4 años.	1.558,530	15 58 $\frac{1}{2}$ p ^o l.	3 89 p ^o l.
Total pagado por intereses ...				2.174,070		

Del resúmen de los datos anteriores se deduce que la situacion de la deuda extranjera era en diciembre último la siguiente :

CAPITALES VIJENTES.

Del convenio de 1863.....	\$ 443,500
Del id. de 1868.....	1,500
Del id. de 1873.....	9.756,000
	<hr/>
Total.....	\$ 10.201,000

Por intereses solo se adeuda lo correspondiente a los deven-gados desde julio de 1871 por los bonos emitidos en virtud del convenio de 1868, i de que son tenedores los señores Guinnes Mahon i Compañía, que importan hasta diciembre próximo pasado \$ 412 50, que han sido mandados pagar por el Congreso.

DEUDA INTERIOR.

De algun tiempo a esta parte háse puesto cuidado especialísimo en simplificar la nomenclatura de los documentos de la Deuda pública interior, así como en arbitrar los medios conducentes a la pronta i segura amortizacion de ellos, i en verdad que no han sido infructuosos los esfuerzos hechos en este sentido, porque, a virtud de esos esfuerzos, no solo se ha robustecido el crédito de la República, sino que se ha hecho perceptible a todas las inteligencias la sencilla organizacion de este ramo, de proverbial oscuridad en épocas anteriores. En efecto, pocos serán ya los que ignoren la division de la Deuda en consolidada i flotante, el modo de pagar los intereses de la primera i los fondos afectos a la amortizacion de la segunda &c. &c.; i si ántes, a merced de la diversidad de deudas, de los diferentes modos de amortizarlas o convertirlas, i de la variedad de los fondos aplicados al pago de intereses, era este negociado una fuente abundante de ájio para los pocos estudiosos que lo conocian a fondo, hoi su claridad ha hecho desaparecer o disminuir aquél, i venido a ser ésta, lo que en todas las naciones civilizadas, una especulacion honrada sujeta, como cualquier otro ramo de comercio, a las mismas influencias que desarrollan o paralizan, aumentan o disminuyen así la riqueza del ciudadano como la de la Nacion.

Pero no es de estrañarse, atendida la luctuosa situacion que atraviesa la República, que no pueda presentarse un cuadro de los lisonjeros resultados que eran de esperarse de las últimas leyes, espedidas con el objeto de amortizar en corto tiempo, en su totalidad, la Deuda flotante, i reducir en considerables proporciones la consolidada. Las operaciones de que en seguida doi cuenta persuaden de que no adolecian de inexactitud los anuncios de una situacion próspera si se prolongaba la paz i se continuaba con honradez i perseverancia la labor empezada bajo tan buenos auspicios.

DEUDA CONSOLIDADA.

Divídese esta deuda en renta nominal al 6 por 100 a favor de establecimientos de Instrucción i Beneficencia, i nominal al 3 por 100, a favor de capellanías i entidades religiosas. El aumento habido en ella, en el período a que se refiere esta Memoria, ha sido de poca consideración, como aparece de los datos relativos a cada clase que se exhiben en seguida.

Renta nominal al 6 por 100 (privilejiada).

Hasta 31 de agosto de 1875 se habian emitido certificaciones de esta clase por valor de.....\$ 1.828,240 ...

En el año económico siguiente se espidió una sola certificación a favor del Hospital de Rionegro, por capital 130 ...

Suma.....\$ 1.828,370 ...

Del capital emitido corresponden :

A colejos\$ 689,480 ...

A establecimientos de Beneficencia..... 609,650 ...

A escuelas 529,240 ...

Suma igual.....\$ 1.828,370 ...

El interés anual asciende a \$ 109,702-20, del cual solo han podido satisfacerse el primer semestre vencido en febrero de 1876, i parte del segundo a los establecimientos de Beneficencia de la capital, erogaciones que ascienden a \$ 66,339.

Renta nominal al 3 por 100 (comuna).

Las certificaciones emitidas hasta 31 de agosto de 1875 alcanzan por valor capital a.....\$ 3.373,420 ...
 En el año económico siguiente..... 21,650 ...

Total.....\$ 3.395,070 ...

De este total deben deducirse las amortizaciones ocurridas en los mismos períodos, a saber :

Hasta 31 de agosto de 1875. ...\$ 104,470 ...

En el año económico siguiente... 2,360 ... 106,830 ...

En circulacion.....\$ 3.288,240 ...

El 3 por 100 que devenga la suma circulante asciende a \$ 98,647-20 cs., de lo cual solo se ha pagado parte del primer semestre en la cantidad de \$ 31,453-95 cs.

Con diferencia de \$ 100, los documentos de renta nominal no convertidos están representados por las mismas cifras que las espuestas en la Memoria del año anterior, que son las siguientes :

Certificaciones de la Renta nominal comun al 6 por 100 (emision hecha a virtud de la lei 33 de 1871)\$ 11,930 ...

Vales de renta nominal al 6 por 100 (emision de 1868)..... 90,740 ...

Vales de renta nominal al 6 por 100 (emision hecha en virtud del decreto de 9 de setiembre de 1861) 29,083 ...

Vales i certificaciones de la Confederacion Granadina 410,051 34

Suma.....\$ 541,804 34

El último Congreso espidió la lei número 51, de 8 de junio del año anterior, en la cual se dispone que las certificaciones de renta nominal pertenecientes a patronatos i capellanías, de que hablan los artículos 2155 i 2156 del Código Fiscal, sean admiti-

das en los remates de dinero destinados a la amortizacion de la Deuda interior, en la proporeion correspondiente a la diferencia en la rata del interes de estas certificaciones con la de la renta al portador; "esto es, dice la lei, dando cantidad doble en vales del 3 por 100 de interes anual de la que se da en vales del 6 por 100." Se comprende que el objeto de esta disposicion es el de presentar halagos a la flotantizacion de la Deuda consolidada, para disminuir, siquiera sea gradualmente, el fuerte gravámen que pesa sobre el Tesoro con el pago de los intereses de esta Deuda; pero, para que la medida produzca sus efectos, juzgo necesario que se varíe la proporcion en que la lei dispone sean admitidas las certificaciones con relacion a la renta al portador; de otra manera los tenedores de estas certificaciones preferirán siempre el cobro de los intereses de ellas a obtener en remate una cantidad insignificante respecto de su valor nominal.

Por este motivo i porque las disposiciones de la lei citada no son suficientemente claras, creo conveniente su modificacion en este sentido :

1.º Hacer estensiva a toda la renta nominal del 3 por 100 la asimilacion que para solo la proveniente de patronatos i capellanías dispone la lei;

2.º Disponer que los capitales de las certificaciones de que se trata sean aceptados en la misma proporcion que la Renta al portador, con reduccion de los intereses satisfechos, de la misma manera que se practica con esta última ;

3.º Resolver con precision si los dueños de las certificaciones mencionadas, que no quieran hacer propuestas en los remates, tienen opcion a que se les continúen pagando los intereses, o si, variada la naturaleza de la deuda, debe reputarse como flotante, segun es la opinion de algunos de los conocedores del ramo ; i

4.º Determinar qué clase de prueba debe presentarse en las oficinas nacionales para acreditar la propiedad de los capitales en cuestion.

Con una lei semejante, si en ella se llegara a disponer que

los tenedores de las certificaciones no tienen opcion al pago de intereses, la Renta nominal, perdiendo su carácter de perpétua, desaparecería con el tiempo del pasivo del Erario; pero entonces sería equitativo que se dispusiera que las sumas destinadas al pago de sus intereses acrecieran al fondo de amortización creado por el artículo 2140 del Código Fiscal.

Consecuencia de la medida indicada sería la de derogar la ley 84, de 30 de junio del año pasado, porque no se concibe cómo, desapareciendo el carácter de perpetuidad de las fundaciones de que vengo hablando, se conserve, sin embargo, el derecho de reclamar indefinidamente el reconocimiento de capitales provenientes de ellas.

DEUDA FLOTANTE.

Si las conversiones de documentos no adolecieran del grave e inevitable inconveniente de dar al mercado un nuevo papel, quedando en circulación los restos de los antiguos, lo cual produce una confusión lamentable i hasta cierto punto hace inútil la medida, debería pensarse en unificar o disminuir las diversas clases de vales de esta naturaleza que hoy existen, i cuyo número mas bien tiende a aumentar que a disminuir.

En efecto, en el año de 1874 existían cinco clases, en el siguiente siete i en el pasado ocho, que son las que en seguida se enumeran, las cuales pueden distribuirse en tres grupos, según la naturaleza de los fondos afectos a su pago. De cada una de ellas informaré con la debida separación.

		FONDOS AFECTOS.
1 {	Vales de Renta al portador.....	{ Los comunes del Tesoro, de los cuales deben sacarse a remate \$ 30,000 por mes.
	Vales sin interes por intereses.....	
2 {	Bonos flotantes del 3 por 100.....	{ Los bienes desamortizados, inclusive los censos. Parte de los mismos bienes.
	Billetes de Tesorería.....	
3 {	Vales por acreencias extranjeras.....	{ 5 por 100 del derecho primitivo de importacion. Parte de los derechos de importacion i de los productos de la renta de salinas.
	Bonos del ferrocarril del Norte.....	
	Bonos del ferrocarril de Antioquia.....	
	Libranzas contra aduanas i salinas.....	

Vales de renta sobre el Tesoro al portador.

Las emisiones hechas hasta 31 de agosto de 1875 ascendian a.....	\$ 5.070,400
En el año económico terminado en igual fecha de 1876 se emitieron.....	22,030
	<hr/>
Suma.....	\$ 5.092,430

A deducir :

Las amortizaciones verificadas hasta 31 de agosto de 1875.....	\$ 2.689,780
Las ejecutadas en el año económico de 1875 a 1876.....	565,730
	<hr/>
Que forman un total de.....	\$ 3.255,510
	<hr/>
I resulta en circulacion la suma de.....	\$ 1.836,920

En el curso, pues, de cerca de cuatro años, porque las amortizaciones no empezaron a tener verdadero efecto sino a mediados de 1872, i el último remate de dinero tuvo lugar en abril próximo pasado, se ha estinguido esta deuda en mas de sus tres quintas partes ; por manera que en la misma proporcion i con iguales recursos deberia calcularse que su desaparicion completa del mercado coincidiria con la terminacion del presente año civil.

La suma de \$ 565,730 cancelada en el año económico de 1875 a 1876, corresponde a los ocho meses en que únicamente hubo remates, i su detalle acusa los resultados que aparecen del cuadro siguiente :

FECHA DE LOS REMATES.	Cantidad amortizada.	Tanto por ciento.
Remates efectuados hasta 31 de agosto de 1875.....	\$ 2.545,030.....
1875. Setiembre 10.....	\$ 70,600.....	35 24 $\frac{3}{4}$
— Octubre 13.....	\$ 80,630.....	36 86 $\frac{1}{2}$
— Noviembre 17.....	\$ 64,100.....	38 32
— Diciembre 11.....	\$ 72,910.....	38 55 $\frac{3}{4}$
	<hr/>	
Pasan.....	\$ 2.833,270	

Vienen.....	\$ 2.833,270		
1876. Enero 15.....	\$ 81,390.....	36	57½
— Febrero 10.....	\$ 62,690.....	36	48⅓
— Marzo 10.....	\$ 73,180.....	37	63
— Abril 18.....	\$ 59,430.....	39	70
	<u>\$ 3.109,960</u>		

Para obtener el total amortizado, debe agregarse a la suma que importan los remates la que procede de redenciones de censos, reintegros i de otros motivos, la cual asciende a \$ 145,550, i hecha la operacion dará el mismo resultado que ántes se ha espresado de \$ 3.255,510.

La misma carencia de movimiento que se ha notado en la conversion de documentos pertenecientes a la Deuda consolidada, se presenta en la Deuda flotante; así es que con solo la diferencia de \$ 187-50, los saldos por convertir son los mismos que los que aparecen en la Memoria del año anterior, a saber:

En bonos emitidos en virtud del decreto de 9 de setiembre de 1861.....	\$ 116,120 ...
En vales de la Confederacion Granadina.....	120,527 510
Id. id. flotantes convertibles en renta al portador	31,831 042
Total.....	<u>\$ 268,478 552</u>

Tanto estas partidas como las de que se ha hablado al tratar de la Deuda consolidada, confirman el grave inconveniente que surge de las conversiones, pues no porque se declaren cancelados los documentos dejan de estar en circulacion; por lo que ni pueden suprimirse las cuentas, ni dejar de practicarse otras operaciones consecuenciales, tales como la de resolver solicitudes i consultas referentes al asunto, i continuar la historia de todas las clases de deudas, atendida la frecuencia con que nuestras leyes reviven documentos que yacian en el polvo del olvido.

Vales sin interes por intereses.

Los vales sin interes por intereses se amortizan de la misma manera i con los mismos fondos que los de renta al portador; pero son admitidos en los remates de dinero en proporcion doble

de estos últimos, i en igualdad de circunstancias en segundo lugar.

Con posterioridad al 31 de agosto de 1874, no ha habido emision ninguna de vales sin interes por intereses, i el total de lo puesto en circulacion en aquella fecha ascendia a....\$ 1.004,040

Lo amortizado hasta aquella fecha de			
1875 alcanzó a.....	\$	934,410	
I en el último año económico sumó...	\$	24,200	958,610
			<hr/>
En circulacion.....	\$		45,430

La última suma cancelada lo fué en remates verificados en los meses de setiembre, noviembre, febrero i marzo últimos, en los cuales se admitieron propuestas de los vales en cuestion en la forma siguiente :

1875	{	En setiembre.....	\$	6,090	al	70	49½	por	100.
		En noviembre.....	\$	5,560	al	76	64	por	id.
1876	{	En febrero.....	\$	9,680	al	72	96⅔	por	id.
		En marzo.....	\$	2,870	al	75	26	por	id.
Total.....			\$	24,200					

Bonos flotantes del 3 por 100.

Aunque por motivos de órden i de conveniencia en las cuentas de la Direccion del Crédito nacional, los bonos flotantes aparecen subdivididos en dos especies, en realidad no son sino una sola, pues la diferencia en la época desde la cual devengan interes, no constituye por sí sola causa suficiente para considerarlas diversas, cuando por otro lado el cánon es igual, el fondo de amortizacion idéntico, i la lei no ha establecido ninguna preferencia para su admision, ni en los remates de bienes de manos muertas, ni en la redencion de censos. Por esta razon se ha prescindido en esta Memoria de la subdivision indicada al clasificar la Deuda flotante.

La emision hecha hasta 31 de agosto de 1875 estaba representada por.....	\$ 15.267,877 60
En el año económico próximo pasado se es- pidieron.	62,300 ..
	Suma.....\$ 15.330,177 60
Han sido amortizados :	
Hasta el citado agosto de 1875.	\$ 13.872,952 85
En el último año económico.....	60,646 ... 13.933,598 85
	En circulacion.....\$ 1.396,578 75

Para calcular con algun fundamento si con el valor de los Bienes desamortizados que restan por enajenar i el de los censos que aun faltan por redimir puede amortizarse la totalidad de los bonos flotantes del 3 por 100, es preciso tener en cuenta que los intereses devengados por estos documentos no pueden estimarse en ménos de \$ 550,000, en razon a que tales intereses no pueden ser ménos de un 39½ por 100, desde fines de 1862, por término medio, lo cual hace elevar la deuda a cerca de \$ 2.000,000, inclusive los bonos procedentes de las supuestas sentencias de la Corte Suprema federal que el Poder Ejecutivo ha resuelto no admitir en pago miéntras el Judicial no dirima la cuestion.

Sobre ella han presentado una solicitud a este Despacho varios tenedores de esa clase de bonos, i para resolverla con mas acierto se dirijió al señor Procurador jeneral de la Nacion la siguiente comunicacion :

“ Varios tenedores de bonos flotantes del 3 por 100 han elevado al ciudadano Presidente de la República una solicitud contraida a que se revoquen las resoluciones dictadas por este Despacho, que en ella se citan, por las cuales se ha suspendido la admision en las oficinas nacionales de los bonos de esa clase que hubieran sido emitidos en virtud de supuestas sentencias de la Corte Suprema federal.

“ Desea el Poder Ejecutivo oír la opinion de usted en la materia, i con tal objeto remito a usted orijinal la espresada solicitud.

“ No creo inoportuno indicar a usted lo siguiente :

“ 1.º Que tanto el Senado de Plenipotenciarios como la Cámara de Representantes, en resoluciones acordadas respectivamente en mayo de

1870 i mayo de 1871 ("Diario Oficial" números 1925 i 2237), han expresado el concepto de que corresponde al Poder Judicial la decision de si el Tesoro nacional tiene accion reivindicatoria sobre esa clase de bonos por haber sido emitidos sin causa de deber; i

"2.º Que por informes particulares se sabe que está pendiente en primera instancia la demanda intentada por el señor Nicolas Pereira Gamba sobre el particular."

El señor Procurador emitió su concepto en los términos siguientes :

"En contestacion a su nota de fecha 3 del presente mes, en la cual me pide mi opinion acerca del memorial que han presentado algunos comerciantes solicitando la revocatoria de las resoluciones administrativas que han suspendido la admision en las oficinas nacionales de los bonos espedidos por sentencias supuestas de la Corte Suprema federal, digo a usted :

"Que no habiéndose ocupado nuestra lejislacion de determinar los efectos civiles de los documentos de crédito al portador, i siendo contradictorias las decisiones judiciales que se dictaron por la Corte Suprema de la Nacion ántes de 1860, i que son las únicas que conozco que pudieran ser aplicables al caso en cuestion, soi de concepto que lo mas acertado en la actualidad i mas favorable a los intereses nacionales es que se sostengan las resoluciones indicadas i que los interesados ocurran al Poder Judicial de la Union para que de una manera definitiva se decida la cuestion.

"Usted me indica que el señor Nicolas Pereira Gamba ha entablado ya demanda sobre el particular, i como lo mismo pueden hacer los otros interesados, no hai para qué anticipar opiniones extrajuicio.

"En 1874 se presentó en el Senado un proyecto determinando los efectos civiles de los documentos de Crédito nacional espedidos al portador, i se le suspendió indefinidamente, entre otros motivos, por no ir a trazar una pauta al Poder Judicial en las cuestiones pendientes sobre este negociado.

"Cree el infrascrito, en resúmen, que tratando la Nacion de no perder un valor que ella ha dado en pago de lo que no debia, no es conveniente revocar las resoluciones administrativas que se han dictado, porque así se cambiará en su perjuicio el papel de demandado por el de demandante."

Las consideraciones espuestas por el señor Procurador jeneral están de acuerdo con el juicio que el Poder Ejecutivo ha

formado del negocio, i en consecuencia resolvió no revocar las resoluciones a las cuales aludian los peticionarios.

Toca, pues, al lejislador espedir, si lo cree necesario, la lei que indica el señor Procurador, o a los Tribunales fallar, llegado el caso, la demanda intentada contra la Nacion.

Billetes de Tesorería.

De la alteracion que en su naturaleza han sufrido estos documentos, puesto que han sido a la vez papel moneda, libranzas i deuda flotante, ha dependido la irregularidad de la cuenta que no vino a concentrarse en la Direccion del Crédito nacional sino mucho despues de haber sido llevada por otras oficinas, en las cuales no fué fácil establecer la exactitud del monto de la emision ni la de los saldos que arrojan los libros respectivos.

Para obviar ese inconveniente, i con el objeto de unificar la nomenclatura de los distintos papeles emitidos con el carácter de billetes de Tesorería o de libranzas, o en reemplazo de éstos, fué que la lei 70 de 1871 ordenó la refrendacion de ellos i declaró cancelados los que no se presentaran en determinado lapso de tiempo. Como sucede casi siempre, dicho plazo fué prorogado por la lei 60 de 1872.

Cualquiera, pues, que fuera la especie a que pertenecieran estos documentos, hoi todos se conocen con el nombre de billetes de Tesorería, i solo se reputan lejítimos los refrendados en virtud de las leyes citadas, cuyo valor alcanzó a. \$ 50,042 75

Del cual fué amortizado hasta agosto de 1875, el de.....	\$	9,183	10
En el último año económico, el de..		4,114	50
			13,297
			60

I queda en circulacion el resto.....	\$	36,745	15
--------------------------------------	----	--------	----

La parte de los Bienes desamortizados destinada al pago de los billetes, es el 10 por 100 del derecho de título en los remates de dichos bienes, los réditos de los censos i los arrendamientos de fincas de manos muertas.

Bonos del ferrocarril del Norte.

Habiendo resuelto el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Compañía del ferrocarril del Norte, pagar tres instalamentos de las acciones de dicha empresa tomadas por el Gobierno en virtud de lo estipulado en los contratos de 25 de enero i 15 de noviembre de 1875 ("Diario Oficial" números 3,356 i 3,590), se espidió por este Despacho el decreto número 584, sobre emision de los bonos con que debia ejecutarse el pago, el cual se hizo en efecto recibiendo la Compañía el importe total de

la emision.....	\$ 2.400,000 ...
En febrero se amortizaron.....	37,000 ...
I deben existir en poder de la Compañía....	\$ 2.363,000 ...

Esos \$ 37,000 no representan ni aun la duodécima parte de los recursos aplicados al rescate de los bonos de que se viene hablando, pues no son sino el 20 por 100 del valor de los pagarés por derechos de importacion que recaudó la Tesorería jeneral en un solo mes; no habiendo podido dicha oficina continuar haciendo en el respectivo Banco los depósitos estipulados, porque no teniendo la Compañía necesidad inmediata de ellos, ha sido mejor invertirlos en objetos de necesidad que la situacion demandaba con urgencia, i porque con esa medida ningun perjuicio sufría la empresa. Luego que llegue la oportunidad, el Gobierno continuará depositando en el Banco las sumas a que se ha comprometido, con la pactada puntualidad.

Bonos del ferrocarril de Antioquia.

En cumplimiento de lo preceptuado en la lei 46 de 1875, el Poder Ejecutivo celebró con el Gobierno del Estado de Antioquia el contrato de 14 de setiembre del mismo año, i en virtud de lo estipulado en su artículo 2.º, se entregaron al apoderado de aquel Estado los \$ 900,000 en bonos sobre el Tesoro nacional, amortizables en pago de la 5.ª parte del 25 por 100 adicional a los derechos de importacion de mercancías extranjeras, que dispuso

la lei. No habiéndose amortizado cantidad ninguna de estos bonos, nada mas puede informarse sobre este asunto.

Vales por acreencias extranjeras.

Ninguna alteracion ha sufrido en el último año económico la cuenta que de esta clase de documentos se lleva en la Direccion del Crédito nacional; así es que en ella aparece el mismo saldo en circulacion, \$ 572-05, que en el año de 1874 a 1875.

Libranzas contra las Aduanas i Salinas.

En el "Diario Oficial" número 3832 se registra el decreto número 529, por el cual el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1303 del Código Fiscal, autorizó la emision de libranzas sobre las Aduanas i Salinas por un millon de pesos, con el objeto, entre otros, de pagar los suministros i empréstitos voluntarios que se hagan al Gobierno nacional. El fondo de amortizacion asignado consiste en un 25 por 100 de la parte libre de una i otra renta.

Aun cuando el jiro de libranzas es una operacion del servicio del Tesoro, segun la define el artículo 1297 del Código, i en consecuencia la cuenta no debe llevarse sino por la oficina que jira i por aquella contra la cual se jira, como en rigor las libranzas de que se trata son verdaderos documentos de naturaleza flotante, se ha resuelto que la Direccion del Crédito nacional abra en sus libros la cuenta correspondiente i que la Tesorería jeneral le dé aviso, mes por mes, del valor de las emitidas.

Del millon de pesos, que es la cantidad por la cual puede jirar la Tesorería jeneral, segun el citado decreto, se le han remitido con tal destino \$ 136,400, en esta forma:

De a peso, 400	\$	400	...
De a cinco pesos, 400.....		2,000	...
De a diez pesos, 400.....		4,000	...
		<hr/>	
Pasan.....		6,400	...

Vienen.....	6,400 ...	
De a cincuenta pesos, 600.....	30,000 ...	
De a cien pesos, 1,000	100,000 ...	136,400 ...

Con la espresada cantidad, la Tesorería jeneral ha pagado hasta 31 de diciembre próximo pasado, empréstitos i suministros voluntarios por valor de \$ 51,750, así:

Con libranzas de a peso, 40.....	\$ 40 ..	
Con id. de a cinco pesos, 8.....	40 ..	
Con id. de a diez pesos, 42	420 ..	
Con id. de a cincuenta pesos, 37...	1,850 ...	
Con id. de a cien pesos, 494.....	49,400 ...	51,750 ...

Existencia en la Tesorería jeneral en 1.º de enero del presente año.....	84,650 ...
--	-------	------------

Ninguna amortizacion ha tenido lugar, porque, conforme a lo previsto en el decreto sobre la materia, no debe admitirse en pago de los derechos aplicados a ella, sino hasta el restablecimiento del orden público.

Termino esta parte de la Memoria reasumiendo el estado de las distintas clases de Deuda interior que acabo de analizar.

DEUDA CONSOLIDADA.

Certificaciones de Renta nominal al 6 por 100 (privilejiada).....	\$ 1.828,370 ...	
Id. de id. al 3 por 100 (comun)...	3.288,240 ...	5.116,610 ...
Pasan.....		5.116,610 ...

Vienen..... 5.116,610 ...

DEUDA FLOTANTE.

Vales de renta sobre el Tesoro al portador.....	\$ 1.836,920 ...	
Vales sin interes por intereses....	45,430 ...	
Bonos flotantes del 3 por 100.....	1.396,578 75	
Billetes de Tesorería.....	36,745 15	
Vales por acreencias extranjeras.	572 05	
Bonos del ferrocarril del Norte ...	2.363,000 ...	
Id. id. de Antioquia.....	900,000 ...	
Libranzas contra las Aduanas i Salinas	51,750 ...	6.630,995 95

Total.....\$ 11.747,605 95

Que sumado con el de la Deuda exterior.....\$ 10.201,000 ...

da el monto de las Deudas vijentes al fin de 1876.\$ 21.948,605 95

El mismo resúmen presentado en la última Memoria de este Despacho, daba el siguiente resultado :

Deuda interior.....	\$ 8.725,189 95	
Deuda exterior	10.287,000 ...	19.012,189 95

Se ha aumentado, pues, la Deuda pública, en.\$ 2.936,416 ...

El aumento se explica así :

	AUMENTO.	DISMINUCION.
Deuda exterior.....	\$ 86,000 ...
Renta nominal privilegiada i comun...\$	1,180	
Id. id. (certificaciones del 6 por 100 sin convertir, omitidas en el resúmen)	11,930 ...
Deuda flotante, vales de renta al portador.	263,250 ..
Id. sin intereses	12,550 ..
Pasan.....	1,180	373,730 ...

Vienen.....	1,180	373,730 ..
Bonos del 3 por 100.		3,010 ..
Billetes de Tesorería		2,774 ..
Bonos del ferrocarril del Norte.....	2.363,000
Id. de Antioquia.....	900,000
Libranzas contra las Aduanas i Sa- linas.....	51,750
	<u>\$ 3.315,930</u>	<u>379,514 ...</u>
Diferencia en aumento.....		<u>\$ 2.936,416 ...</u>
Igual.....	<u>\$ 3.315,930</u>	<u>3.315,930 ...</u>

EMPRESTITOS I SUMINISTROS.

Dado el hecho de la guerra, en la proporción en que él se ha dejado sentir en la República, se comprende desde luego que las rentas apropiadas por la Nación para el sostenimiento de los gastos ordinarios de la Administración, han tenido que ser del todo insuficientes para atender a las erogaciones exigidas por la organización, equipo, sostenimiento i movilización del Ejército. De consiguiente, ha sido necesario ocurrir a arbitrios extraordinarios para allegar recursos con qué atender a las necesidades indicadas, i como entre estos arbitrios se cuenta el de los empréstitos i suministros, i la lei 27, de 2 de mayo de 1865, fué expedida especialmente para los causados en la guerra civil de 1860, creo oportuno llamar la atención hácia la necesidad de la expedición de una nueva lei sobre la materia.

No sería conveniente el simple restablecimiento de la vigencia de la lei 27 de que arriba he hablado, por ser de pública notoriedad los perjuicios sufridos por el Tesoro de la Nación mediante el cumplimiento de sus disposiciones. Cuéntase entre los males de la guerra el de la relajación en la moral pública, acompañado de un gran deseo de lucrativa especulación sobre las ren-

tas de la República, i nada ha sido tan frecuente despues de nuestras luchas intestinas como las exajeradas reclamaciones de los nacionales, basadas en las declaraciones de falsos testigos, i las de extranjeros, basadas en la misma clase de prueba i en el simulado traspaso de la propiedad durante el período de la guerra. En atencion a estos hechos, evidentemente ciertos, he llegado a participar de la opinion del señor Procurador jeneral de la Nacion, consignada en el siguiente párrafo de una nota dirigida a este Despacho con fecha 5 de los corrientes :

“ Es necesaria una lei sobre el particular, i el infrascrito, como Majistrado de la Corte Suprema en el período en que mas se despacharon expedientes de suministros i luego como Procurador, se ha convencido de que el mejor medio para que el Tesoro no sea sacrificado es el de que judicialmente se hagan los reclamos, como lo dispuso la lei de 1865, i que la *Corte Suprema decida como jurado en estos asuntos.*”

Puesto que en estos casos es *la tarifa* el arma que los especuladores esgrimen contra el Tesoro, nada tan natural como el privarlos de ella i fiar en la apreciacion que, en conciencia, hagan de las pruebas los Majistrados del primer Tribunal de la Nacion.

Pero no deben limitarse a la adopcion de medidas preventivas del fraude las disposiciones del lejislador en esta materia; hácese necesaria al mismo tiempo la creacion de un fondo para la amortizacion de los bonos que hayan de espedirse en pago de esta nueva deuda, toda vez que la situacion del Tesoro no permitirá que se cubran en dinero, con el producto de las rentas comunes, los reconocimientos que se hagan, i que el fondo de amortizacion de los bonos del 3 por 100, destinados al pago de los empréstitos i suministros de la revolucion de 1860, es a todas luces insuficiente.

Mi antecesor en este Despacho, en la parte correspondiente de su Memoria del año pasado, despues de la demostracion del caso, hizo uso de las siguientes palabras :

“ El número de fincas no rematadas es de 162 i su precio de avalúo es de \$ 256,060-500 ; de modo que para amortizar con ellas la cantidad de bonos que hai en circulacion, seria preciso que los remates se hicieran por un precio siete veces mayor que el del avalúo.”

Ahora bien, como la situación no ha variado notablemente a este respecto, el párrafo transcrito corrobora lo que arriba he dicho sobre la insuficiencia de los fondos destinados a la amortización de los bonos del 3 por 100 i la necesidad de destinar otros a la de los que hayan de espedirse.

¿Cuál debe ser la fuente de donde hayan de tomarse estos fondos? ¿Sería prudente adicionar mas i mas los impuestos de donde la Nación deriva actualmente sus rentas? ¿Sería oportuna la creación de un nuevo impuesto para amortizar esta nueva deuda? ¿Estaría mas de acuerdo con los dictados de la justicia el aplicar a esta amortización los productos de una contribución directa extraordinaria, que se hiciera pesar sobre los promotores i sostenedores del actual trastorno?

Problema es este que el Congreso, en su alta sabiduría, habrá de resolver ántes de clausurar sus sesiones del corriente año.

PENSIONES.

Segun los documentos anexos a la Memoria de esta Secretaría en el año anterior, la suma total invertida anualmente en este gasto, asciende a.....\$ 234,181 50

Hoi se invierten..... 229,433 40

Hai una disminucion de.....\$ 4,748 10

El Congreso en sus últimas sesiones, i por leyes especiales, gravó el Tesoro público con \$ 21,361-20 anuales, concediendo nuevas pensiones por servicios prestados en la guerra de la Independencia; i por servicios de otra naturaleza asignó pensiones por valor de \$ 3,108.

El Poder Ejecutivo, fundándose en disposiciones legales, i a virtud de reclamos de los respectivos agraciados, dictó varias resoluciones aumentando las pensiones ya concedidas i concedien-

do otras nuevas. Por estas resoluciones se gravó el Tesoro con la suma de 3,274-20 anuales.

Hoy debería aparecer como erogándose por el Tesoro la suma de \$ 261,924-90 para pagar pensiones en esta forma :

	Pensiones anteriores.	Aumentos.	Total.
Independencia.....\$	91,865 40	21,399 60	113,265 ...
Inválidos	25,397 40	1,063 80	26,461 20
Monjas.....	44,160 ...	720 ...	44,880 ...
Pensionados civiles.....	963	963 ...
Id. comunes.....	66,995 70	4,560 ...	71,555 70
Gastos para el culto católico	4,800	4,800 ...
Suma jeneral.....\$	234,181 50	27,743 40	261,924 90

Pero en el curso del año ha habido las siguientes disminuciones :

Militares de la Independencia.....\$	12,277 20
Inválidos.....	2,649 60
Monjas.....	720 ...
Pensionados asimilados a empleados.....	562 80
Id. comunes.....	16,281 90

Valor de las disminuciones.....\$	32,491 50
Restada esta cantidad de.....\$	261,924 90

Da.....\$ 229,433 40

que es el valor de las pensiones hasta la fecha.

Estas pensiones fueron pagadas puntualmente i del modo explicado en la Memoria del año anterior, hasta el veintiuno de agosto del corriente año, día en que las atenciones i gastos preferentes de la guerra determinaron la expedición del decreto número 427, por el cual se dispuso se pagara únicamente la mitad de las pensiones de los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia.

Posteriormente se dió el decreto número 495, de fecha 6 de setiembre de 1876, disponiendo se pagaran las pensiones de los inválidos i sus asimilados, residentes en la capital, que no excedieran de \$ 10, i en caso de exceder, los indicados \$ 10 i el 25 por 100 del excedente. Esta disposicion se hizo estensiva a todos los pensionados *comuncs*, con escepcion de los frailes, las monjas i las cuotas asignadas para el sostenimiento del culto católico.

Por último, el decreto número 33, de fecha 18 de los corrientes, dictado en ejecucion del artículo 3.º del de 20 de diciembre último, número 778, ha dado el carácter de pensiones temporales a los medios sueldos de que gozan los padres, viudas i huérfanos de los que han rendido sus vidas en defensa de las instituciones en la guerra actual. No es posible apreciar el gravámen con que estas nuevas pensiones habrán de afectar al Tesoro, por la falta de datos sobre las pérdidas sufridas por los ejércitos federales i por la contingencia de las que aun hayan de sufrirse con la prolongacion de la guerra ; pero juzgo que los \$ 25,000 a que asciende el crédito extraordinario abierto por medio del decreto número 34, de 18 de este mes, habrán de ser suficientes para atender al pago de los derechos que hayan de reconocerse con este motivo mientras el Congreso resuelve lo que estime conveniente sobre el carácter i la cuantía de estas pensiones.

El Poder Ejecutivo, a medida que se han presentado los casos, ha decretado la suspension del pago de las pensiones de aquellas personas que, segun las disposiciones legales, han dado márgen a la aplicacion de tal pena. Las demas pensiones han sido pagadas segun lo han permitido las circunstancias del Tesoro.

TESORO.

RENTAS DE LA VIJENCIA ECONOMICA DE 1874 A 1875.

Segun la Cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro presentada al Congreso en sus sesiones ordinarias del año pasado, resulta que se recaudó en el primer año de la vijencia económica

de 1874 a 1875 la suma de \$ 3.803,199-925, correspondiente a las siguientes rentas :

Aduanas	\$ 1,971,555	615	
Aprovechamientos	688,576	674	
Bienes nacionales	21,710	275	
Empresa del ferrocarril de Panamá	168,750	
Ingresos varios.....	5,270	675	
Renta de Correos.....	61,125	435	
Renta de Bienes desamortizados.....	20,899	425	
Salinas	728,721	355	
Amonedacion.	5,308	226	
Empresa del telégrafo.....	23,070	995	
Venta de Bienes desamortizados.....	108,211	250	3.803,199 925

Por no haberse recibido oportunamente, se dejaron de incorporar las cuentas de algunas oficinas de Hacienda, de las cuales, con excepcion de las Administraciones principales de Hacienda de Panamá, Popayan i San Luis de Providencia, que aun no han llegado, aparece que se efectuaron recaudos en el mencionado período por la suma de \$ 292,363 745 milésimos, que se descompone así:

Aduanas	\$ 285,089	430	
Renta de Correos.....	4,432	530	
Empresa del telégrafo.....	2,564	600	
Aprovechamientos	141	185	
Ingresos varios.....	123	200	
Bienes nacionales.....	12	800	292,363 745

\$ 4.095,563 670

Suma que viene.....\$ 4.095,563 670

Ingresaron, además, de los saldos por cobrar i de los nuevos reconocimientos a favor del Tesoro, durante la próroga de la vijencia, \$ 212,238 145, provenientes de las siguientes rentas :

Aduanas.....	\$ 146,398 705	
Empresa del ferrocarril de Panamá.....	56,250	
Bienes nacionales.....	4,919 750	
Telégrafos	1,683 025	
Venta de Bienes desamortizados.....	1,417 300	
Ingresos varios.....	1,362 515	
Renta de Correos.....	186 850	
Aprovechamientos	20	212,238 145
		<hr/>
		\$ 4.307,801 815

Comparando este resultado con el total de las Rentas presupuestas para la vijencia económica de 1874 a 1875, que es el de \$ 4.923,728, aparece una diferencia en contra de éstas, de \$ 615,926 185, debido en gran parte a que los cómputos hechos por el Congreso respecto de las rentas de Aduanas i Salinas, difieren mucho de los recaudos obtenidos.

En el producto de las rentas figuran algunas partidas que no representan recaudos en dinero sino en documentos de crédito, i otras que provienen de los aprovechamientos que obtiene el Tesoro en la cancelacion de documentos por la diferencia entre su valor nominal i el precio a que se amortizan. Esas sumas,

Pasan..... \$ 4.307,801 815

Vienen.....	\$ 4.307,801 815
que deben deducirse para hallar el rendimiento en dinero de las rentas, son las que siguen:	
Renta de Bienes desamortizados.....	\$ 11,432 550
Aprovechamientos.....	653,004 790
Venta de Bienes desamortizados	105,709 600
	770,146 940
Diferencia.....	\$ 3.537,654 875
que representa el ingreso en dinero que ha tenido el Tesoro durante la vijencia mencionada, al comenzar la cual habia, procedente de la anterior, una existencia en Caja i Cartera de.....	
	762,701 888½
que agregada al importe de lo recaudado, da un total de	
	\$ 4,300,356 763½
Agregando a esta suma el importe de los ingresos efectuados por reconocimientos a favor del Tesoro, correspondientes a vijencias anteriores, los cuales ingresos alcanzaron a.....	
	\$ 373,145 725
Se tendrá un total de.....	\$ 4.673,502 488½
Es éste el monto de los recursos efectivos de que la Administracion pudo disponer para las atenciones del servicio público en el período fiscal a que se refieren estos cómputos, habiendo quedado un saldo por cobrar, correspondiente a la misma vijencia, de.....	
	13,477 385
Total.....	\$ 4.686,979 873½

GASTOS.

La Administracion i el servicio de la Deuda nacional ocasionaron gastos por la suma de \$ 2.322,603 945, que se distribuyen por Departamentos así:

Deuda nacional.....	\$ 1.449,009	875	
Tesoro	75,202	175	
Bienes desamortizados.....	18,601	750	
Obras públicas.....	68,909	700	
Interior	249,914	550	
Justicia.....	22,430	300	
Relaciones Exteriores	60,046	350	
Instrucción pública.....	164,793	650	
Beneficencia i Recompensas .	45,039	800	
Guerra	471,020	650	
Correos.	255,513	600	
Hacienda	549,565	835	
Fomento.	146,990	250	3.577,038 485

Esta suma debe aumentarse con el valor de las anticipaciones por gastos que quedaron sin legalizar al fin de la vijencia.....

296,182 132

Total.....\$ 3.873,220 617

Ascendieron, pues, los gastos hechos en todo el período fiscal de 1874 a 1875, a la suma de \$ 3.873,220 617 ms., según resulta de los datos que me ha suministrado la Dirección de la Contabilidad jeneral, tomándolos de los reunidos allí para formar la cuenta del Presupuesto i del Tesoro; siendo de advertir que faltan por incorporar, además de las cuentas que ya dejo mencionadas de las Administraciones principales de Hacienda de Panamá, Popayan i San Luis de Providencia, las de los Habilitados de los cuerpos de la Guardia Colombiana; pero los gastos hechos por estos últimos sí han sido legalizados i figuran en la cuenta de ordenación de la Secretaría de Guerra.

La liquidación del Presupuesto de gastos para el período económico de que me ocupo ascendió a \$ 7.122,360 765 ms.; hai, pues, una diferencia respecto de los gastos de \$ 3.105,955 898 ms., que representa el valor de los créditos que dejaron de emplearse i quedaron anulados al espirar la vijencia.

Recapitulando los cálculos precedentes, con el fin de obtener la situación del Tesoro al terminar la vijencia económica de 1874 a 1875, se obtiene el resultado que aparece de la siguiente comparación:

Existencias en Caja i Cartera en 31 de agosto de 1874.....	\$	762,701	888½	
Ingresos en dinero en toda la vijencia.....		3,910,800	600	
Saldos por cobrar		13,477	385	4,686,979 873½
Gastos hechos en dinero durante el mismo período				3,873,220 617
Diferencia.....	\$	813,759	256½	

La suma anterior es el superávit que resulta de la comparación entre el activo i el pasivo del Tesoro al terminar el año económico. En la vijencia de 1874 a 1875, el superávit fué de \$ 37,579 983, como pasa a demostrarse:

Rentas de la vijencia.....	\$	3,910,800	600
Gastos.....		3,873,220	617

Sobrante.....	\$	37,579	983
---------------	----	--------	-----

Acumulando a este superávit demostrado de		37,579	983
Las existencias en Caja i Cartera.....		762,701	888½
I el saldo por cobrar.....		13,477	385

Queda comprobado el superávit de.....	\$	813,759	256½
---------------------------------------	----	---------	------

al terminar la vijencia económica de 1874 a 1875.

VIJENCIA ECONOMICA DE 1875 A 1876.

RENTAS.

Se recaudaron en el primer año de la vijencia \$ 2.912,151 555 ms., que se descomponen así:

Aduanas	\$ 1.999,231	750	
Amonedacion.	4,599	861	
Correos	36,194	955	
Telégrafos	14,419	595	
Bienes nacionales.....	38,393	075	
Empresa del ferrocarril de Pa- namá	225,000	...	
Salinas.....	3,331	150	
Renta de Bienes desamorti- zados.....	14,207	350	
Ingresos varios.....	9,601	005	
Venta de Bienes desamorti- zados	50,458	325	
Empresa del ferrocarril de Bolívar.	93,403	150	
Aprovechamientos.....	423,311	339	2.912,151 555

Estos datos son mui deficientes, debido al estado de guerra en que se encuentra la República, el cual ha producido no solo la inseguridad en los correos, sino tambien la interrupcion de algunas líneas. Estos inconvenientes han motivado, sin duda, el que la mayor parte de los empleados de Hacienda no hayan remitido sus cuentas, no habiéndose podido, por consiguiente, incorporarlas en la jeneral del Presupuesto i del Tesoro que se lleva en la Direccion de la Contabilidad jeneral. Dichos empleados son: los Administradores de Aduana de Buenaventura, Carlosama, Cúcuta i Tumaco; los Administradores de salinas de Cipaquirá, Chita, Muneque i Pajarito; los Administradores de Hacienda de Barranquilla, Cali, Cúcuta, Iba-

Pasan.....\$ 2.912,151 555

Vienen.....\$ 2.912,151 555

gué, Medellín, Tame, Socorro, Tunja, Neiva, Popayan, Panamá i San Luis de Providencia; la Casa de Moneda de Popayan; las Legaciones i los Habilitados de la Guardia Colombiana.

Puede calcularse, por aproximacion, en \$ 1.296,200 el producto de las rentas en las oficinas cuyas cuentas no se han recibido, segun los datos existentes en la Secretaría de Hacienda i Fomento, así:

Amonedacion.....	3,200 ...	
Salinas.....	930,000 ...	
Aduanas	300,000 ...	
Correos	36,000 ...	
Telégrafos.....	13,000 ...	
Bienes desamortizados.....	10,000 ..	
Ingresos varios.....	4,000 ...	1.296,200 ...

Los saldos por cobrar en 31 de agosto de 1876 ascendian a \$ 123,152 225, como sigue:

Aduanas	79,578 900	
Bienes nacionales.....	452 850	
Empresa del ferrocarril de Panamá	25,000 ...	
Ingresos varios	17,897 475	
Empresa del ferrocarril de Bolívar.	163 ...	
Aprovechamientos	60 ...	123,152 225

Los reconocimientos que se verifiquen a favor del Tesoro, durante la próroga de la vijencia, pueden calcularse en \$ 100,000, tomando por base los del último año.....

100,000 ...

El total de las rentas en esta vijencia será, por tanto, de.....\$ 4.431,503 780

Total que viene.....	• \$	4.431,503 780
Deduciendo los ingresos en documentos de crédito, i los aprovechamientos que no representan entradas en dinero, los cuales ascienden a		476,929 120
Queda un residuo de.....	\$	<u>3.954,574 660</u>

como producto efectivo de las rentas nacionales en toda la vijencia, computando lo recaudado en el primer año i lo que probablemente se recaudará despues.

GASTOS.

Los pagos hechos en el primer año de la vijencia económica de 1875 a 1876, fueron de \$ 3.577,038 485, que corresponden a los siguientes Departamentos :

Deuda nacional..... (a)	\$	1.054,571 600	
Tesoro.....		70,994 455	
Bienes desamortizados.		6,038 650	
Obras públicas.....		49,562 150	
Interior		252,404 600	
Justicia		23,515 950	
Relaciones Exteriores.....		74,164 750	
Instruccion pública.....		119,722 850	
Beneficencia i Recompensas..		41,433 150	
Guerra		412,146 725	
Correos		259,213 700	
Hacienda		301,038 350	
Fomento.....		193,725 600	2.858,532 530

El saldo de anticipaciones por gastos hechos en el primer año de la vijencia i que quedaron sin legalizar el 31 de agosto, asciende a.....

		166,564 800
Total de gastos.....	\$	<u>3.025,097 330</u>

(a) Comprendidos \$ 342,476 250 pagados sin reconocimiento.

Segun los anteriores cómputos, la situacion del Tesoro en 31 de agosto de 1876, era como sigue:

Superávit de la vijencia de 1874 a 1875.....	\$	813,759	256½	
Ingresos en dinero hasta 31 de agosto de 1876.....		2.912,151	555	3.725,910 811½
Gastos en dinero en el primer año de la vijencia.....				3.025,097 330
Diferencia.....	\$	700,813	481½	

Este superávit se convertirá en un déficit, probablemente de alguna consideracion, cuando lleguen i sean debidamente incorporadas las cuentas de las oficinas de Hacienda, de que arriba he hablado.

CONTABILIDAD.

CUENTA JENERAL DEL PRESUPUESTO I DEL TESORO.

Al hablaros de la situacion del Tesoro en la vijencia económica de 1875 a 1876, os he indicado los inconvenientes que se han presentado para formar la Cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro referente a la espresada vijencia. De las 37 cuentas que deben incorporarse solo 15 han podido obtenerse, habiéndose recibido la mayor parte de éstas en los últimos meses de diciembre i enero en curso; escusado es, pues, haceros presente la imposibilidad en que se ha encontrado el Poder Ejecutivo para terminar la cuenta en el angustioso término que señala el artículo 1365 del Código Fiscal i presentarla a la Oficina jeneral de Cuentas para su exámen. Incorporadas las mencionadas 15 cuentas, aparece que el movimiento de las rentas i de los gastos nacionales en el primer año de la vijencia económica de 1875 a 1876, fué como sigue:

			RECONOCIMIENTOS.	RECAUDOS.
Rentas correspondientes a 1869.	\$	35 ...		2,697 590
Id.	id.	a 1870..	145 005
Id.	id.	a 1871..	10 ...
Id.	id.	a 1872..	14 100
Id.	id.	a 1873..	3,177 150
Id.	id.	a 1874..	658 750	185 550
Id.	id.	a 1875..	94,503 425	212,238 175
Id.	id.	a 1876..	3.033,440 130	2.912,151 555
Totales.....			\$ 3.128,637 305	3.130,619 125

El movimiento de los gastos fué el que se espresa a continuación :

		RECONOCIMIENTOS.	PAGOS.
Correspondientes al año de 1874			
a 1875.	\$ 264,551 800	264,551 800
Id. id. de 1875 a 1876.....		2.858,532 530	2.858,532 530
Totales.....		\$ 3.123,084 330	3.123,084 330

Los gastos correspondientes a la vijencia de 1875 a 1876 son los que arrojan las cuentas de ordenacion de gastos que se llevan en las Secretarías de Estado.

En el informe del Director de la Contabilidad jeneral, que se presentará a fines del presente mes, con el objeto de dar tiempo a que lleguen las cuentas de las oficinas que faltan, se verán todos los pormenores relativos a esta cuenta.

CUENTA ESPECIAL DE LA SECRETARIA.

Entre los documentos que se acompañan a esta Memoria encontrareis los cuadros que dan a conocer los resultados de las cuentas que se llevan en esta Secretaría como oficina ordenadora, correspondientes a la vijencia de 1874 a 1875, i las del primer año de la de 1875 a 1876.

OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

Los trabajos de esta oficina durante el año económico de 1875 a 1876, dan los siguientes resultados :

SECCIONES.	CUENTAS GLOSADAS.	FENECIDAS.	ALCANCES.
1. ^a	7	58
2. ^a	81	163	6,124 53 $\frac{1}{2}$
3. ^a	70	79	13,118 85
4. ^a	67	129	7,340 76
5. ^a	43	118	1,399 95
	268	547	\$ 27,984 09 $\frac{1}{2}$

La Sala de apelacion de la oficina dictó autos absolutorios por la suma de \$ 15,080 86 $\frac{1}{2}$.

De los anteriores datos resulta que los trabajos de la oficina han sido mayores que los del año anterior, pues en ese año glosó 182 cuentas i feneció 512.

~~~~~>

**PROYECTO DE LEI DE PRESUPUESTOS.**

Está preparado el que debeis presentar al Congreso el primer dia de su reunion ordinaria, el cual se ha formado en este Despacho con los elementos suministrados por las respectivas Secretarías de Estado i cuyo resultado es el siguiente:

Las rentas de 1877 a 1878; se han calculado en.\$ 4.328,800 ...

I los gastos para la misma vijencia en..... 6.812,788 45

Déficit.....\$ 2.483,988 45

Comparado este déficit con el del Presupuesto del año en curso, se notará que es menor en \$ 821,571 94, cuya diferencia proviene, en gran parte, de la disminucion que hubo en los gastos calculados para el Departamento de Fomento.

Debo hacerlos presente que no se acompaña al proyecto el *Cuadro de distribucion por cuerpos del ejército permanente i de sus sueldos*, que previene el artículo 1311 del Código Fiscal, porque en la actualidad no es posible conocer la organizacion, número i demas circunstancias de la fuerza permanente que habrá de quedar terminada la guerra i en la época en la cual habrá de rejir este Presupuesto.

## BANCOS.

Los señores jerentes del de Bogotá i el de Colombia han tenido la condescendencia de suministrarme el resúmen de las principales operaciones de cada uno de estos establecimientos, en el año último, en la forma que se verá en seguida :

### BANCO DE BOGOTA.

|                              | PRIMER SEMESTRE. | SEGUNDO SEMESTRE. |
|------------------------------|------------------|-------------------|
| Capital suscrito.....\$      | 2.500,000 ..     | 2.897,995 47½     |
| Obligaciones descontadas...  | 5.414,285 85     | 4.469,621 67½     |
| Cuentas corrientes. ....     | 9.976,759 52½    | 394,378 35        |
| Depósitos (saldos).....      | 576,441 75       | 143,883 ...       |
| Billetes en circulacion..... | 374,731 ..       | 100,590 65        |
| Descuentos obtenidos.....    | 158,009 97½      | 25,000 ..         |
| Dividendos. ....             | 40,000 ..        | 98,000 ..         |
| Fondo de reserva. ....       | 94,000 ...       | .....             |
| Caja.....                    | 21.663,307 87½   | 12.637,786 57½    |

NOTA—Con escepcion de las cuentas de Depósitos, Billetes, Dividendos i Fondo de reserva, las demas figuran por el monto de su movimiento en el año de 1876.

## BANCO DE COLOMBIA.

| MESES.      | Existencia en caja. | Billetes emitidos. | Billetes en circulacion | Obligaciones por cobrar. | Cuentas corrientes. | Depósitos.  |
|-------------|---------------------|--------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------|-------------|
| 1876        |                     |                    |                         |                          |                     |             |
| Enero. ...  | 194,407 45          | 175,000            | 87,936                  | 642,739 15               | 203,434 80          | 198,458 60  |
| Febrero...  | 252,548 ...         | 175,000            | 97,430                  | 673,624 27½              | 253,522 92½         | 234,028 70  |
| Marzo. ...  | 209,643 57½         | 175,000            | 95,726                  | 668,888 30               | 263,349 95          | 197,326 40  |
| Abril.....  | 163,317 15          | 180,000            | 136,808                 | 686,802 62½              | 225,922 67½         | 190,021 55  |
| Mayo.....   | 173,435 25          | 180,000            | 103,084                 | 702,455 65               | 251,029 55          | 175,089 80  |
| Junio.....  | 182,200 45          | 180,000            | 114,550                 | 732,814 65               | 263,996 55          | 199,579 35  |
| Julio ..... | 173,521 12½         | 180,000            | 104,161                 | 713,406 55               | 219,033 52½         | 216,501 30  |
| Agosto ...  | 175,319 87½         | 180,000            | 58,641                  | 654,180 40               | 166,369 92½         | 215,862 15  |
| Setbre ...  | 212,902 17½         | 180,000            | 40,972                  | 620,336 35               | 125,995 17½         | 199,078 52½ |
| Octubre..   | 199,569 75          | 180,000            | 51,322                  | 593,938 40               | 92,547 52½          | 198,221 47½ |
| Novbre...   | 181,492 85          | 180,000            | 19,820                  | 556,672 15               | 54,380 95           | 164,704 87½ |
| Dicbre....  | 42,538 45           | .....              | 15,338                  | 537,544 50               | 70,142 40           | 155,649 22½ |

Como era de esperarse, los males de la guerra se han hecho sentir sobre estos establecimientos, i aunque el de Colombia ha logrado hacer frente a la crisis monetaria que actualmente atraviesa el país, el de Bogotá se vió en la penosa necesidad de avisar a este Despacho, con fecha 3 de noviembre del año próximo pasado, la suspension de pagos en numerario.

Fué con motivo del aviso de que arriba he hablado, que se dictó el decreto número 668, de 8 de noviembre, que se encuentra entre los documentos adjuntos, i que el Poder Ejecutivo tuvo a bien nombrar una comision de tres respetables ciudadanos para que le informasen sobre el valor efectivo de los valores del Banco. El lucido informe de esta comision, que tambien se encuentra entre los documentos adjuntos, contiene mas de lo que yo pudiera decir sobre las causas que produjeron la situacion de

que he dado cuenta i los medios de que dispone el Banco para salir de ella.

Del breve informe suministrado por el jerente del Banco de Colombia, trascibo los párrafos siguientes, para satisfaccion de los Directores de este establecimiento :

“ Como se ve por el cuadro anterior, el establecimiento marchaba en un desarrollo, aunque lento, siempre creciente, hasta el mes de julio, en que las noticias sobre la perturbacion del órden público empezaron a influir en los negocios basados sobre el crédito i a disminuir consiguientemente las operaciones. Tenida en cuenta la situacion, se creyó necesario atender, sobre todo, a la conservacion del Banco, haciendo completa abstraccion de todo beneficio para los accionistas, pues juzgó indispensable conservar una institucion de la que el comercio i la sociedad en jeneral derivan beneficios de tanta importancia.

“ Este Banco, aun en los dias de mayor crisis, ha sostenido su crédito llenando sus compromisos religiosamente, i se nota que la confianza que en él se tiene es ya perfecta por el aumento rápido que últimamente han empezado a tener de nuevo las cuentas corrientes, pues habiendo descendido el saldo de éstas en los momentos de mayor pánico a \$ 52,714, ascendió a \$ 92,048-30 en 31 de enero último ; aumento que debe reputarse de mucha consideracion si se tiene en cuenta que todavía el país está en guerra, i que la carencia de numerario aumenta cada dia al término de hacerse ya en extremo difíciles las transacciones.

“ Lejítimo i fundado es el crédito que el público dispensa a este establecimiento, pues por los balances que se publican se viene en conocimiento de que su situacion, apesar de la guerra, es sólida i bastante para atender a sus actuales compromisos, como puede verse por la demostracion numérica siguiente :

“ El Banco tenia en 31 de enero lo siguiente :

|                                                                               |               |
|-------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| Valor de los pagarés en cartera.....                                          | \$ 515,326 90 |
| Dinero en caja.....                                                           | 62,180 ...    |
| En sus agencias.....                                                          | 15,987 55     |
| Valor de sus muebles.....                                                     | 7,495 95      |
| Resto de instalamentos por pagar, la mayor parte de accionistas ausentes..... | 17,340 ...    |
|                                                                               | \$ 618,330 40 |

|                                                 |                        |
|-------------------------------------------------|------------------------|
| Suma que viene.....                             | 618,330 40             |
| El Banco debia en la misma fecha lo que sigue : |                        |
| Por depósitos.....                              | \$ 136,313 32½         |
| Por cuentas corrientes.....                     | 92,048 30              |
| Billetes en circulacion.....                    | 12,486 ... 240,847 62½ |
|                                                 | -----                  |
| Saldo a favor del Banco.....                    | \$ 377,482 77½         |
|                                                 | -----                  |

“ De suerte que, por muchos estragos que causara la guerra, por grandes que fueran las pérdidas que hicieran los deudores, i dando por sentado que se perdiera un 50 por 100 del activo del Banco, a cuyo extremo seria imposible llegar, aun dado caso que aquella calamidad se prolongara aún por mucho tiempo, el Banco tendria con qué cubrir su pasivo, quedándole todavía un saldo de \$ 68,317-57½, que, aumentado con \$ 589,550, valor del capital suscrito i no pagado aún, forma la cifra respetable de \$ 657,867-57½.

“ Por lo demas, si se observa una disminucion notable en la circulacion de billetes, eso depende, no de que dichos documentos hayan desmerecido lo mas mínimo en el crédito del público, pues se solicitan con ansiedad porque se sabe que son cubiertos a su presentacion, sino a causa de que el mismo Banco ha querido recojerlos para asegurar mas su crédito disminuyendo el pasivo i haciendo así mas patente su solvabilidad.

“ Con estos antecedentes, es de esperarse fundadamente que, una vez despejado el horizonte político i vuelto a la sociedad la paz, i con ella el movimiento comercial de las épocas normales, el desarrollo de los negocios deberá corresponder a los supremos esfuerzos que este establecimiento ha hecho por conservar ileso su crédito, i sobre todo el de la institucion bancaria en una época tan calamitosa como la que atraviesa el país.

La falta de datos me impide ocuparme de los otros Bancos establecidos en el país; pero es de creer que los males de la perturbacion del órden hayan afectado de una manera mas sensible a los establecidos en los Estados de Antioquia i Cauca.



---

---

## BIENES NACIONALES.

El inventario de estos bienes, distintos de los desamortizados, publicado en la Memoria de este Despacho correspondiente al año próximo anterior, no ha sufrido otra alteracion que la eliminacion hecha en él de las casas de "Quintana," "La Imprenta" i "La fundicion," ubicadas en Popayan i cedidas al Estado del Cauca por medio del artículo 1.º de la lei 69, de 22 de junio, i la de los materiales de cinco casas ubicadas en el distrito de Santa Ana, Estado del Tolima, enajenadas de orden de esta Secretaría. Hallareis la diligencia de entrega de las casas cedidas, así como el aviso de enajenacion de los materiales a que he hecho referencia, en la parte correspondiente de los documentos adjuntos a esta Memoria.

---

## BIENES DESAMORTIZADOS.

El impulso dado a este ramo de la Administracion pública hubo de suspenderse a virtud del trastorno del orden jeneral, siendo ésta la causa de que aún existan 128 fincas sin rematar.

La existencia en fincas el 1.º de enero de 1876 ascendia a 162, cuyo valor era de \$ 247,428 90 cs. En el curso del año, este número se aumentó con dos fincas: una ubicada en el Estado del Cauca, avaluada en \$ 350; i otra ubicada en el Estado del Magdalena, avaluada en \$ 400. En este año se administraron, pues, 164 fincas, cuyo valor es de \$ 248,178 90 cs.

Este total fué disminuido en dos fincas que se devolvieron al Estado de Panamá, i 34 que se remataron. Las dos devueltas al Estado de Panamá figuraban por valor de \$ 64,000; i las rematadas, por el de \$ 26,658. Dichos remates produjeron \$ 97,936.

El total de las disminuciones ha sido, pues, de 36 fincas, cuyo valor asciende a \$ 90,658, que restados de los \$ 248,178 90 cs., avalúo de las administradas en el año, dan un residuo de \$ 157,520 90.

No es este resíduo el capital que la Nación posee en bienes desamortizados, porque además de las fincas cuyo valor lo constituye, existen 28 que, por las dificultades inherentes al estado de guerra, no ha sido posible avaluar.

La resistencia que en la mayor parte de los Estados se ha opuesto a la desamortización de bienes de manos muertas, i el poco cuidado con que este ramo se administró en años pasados, han sido causa de que aun permanezcan ocultas muchas fincas de gran valor.

La supresion de las Agencias principales en los Estados trajo consigo mayores facilidades para eludir el cumplimiento de las órdenes que emanaban de la Agencia jeneral radicada en la capital de la República, cuya existencia se ignoraba en algunas poblaciones.

La necesidad de agentes eficaces que cumplieran e hicieran cumplir las leyes de la materia, i llevaran a su debito efecto las órdenes del Ajente jeneral, fué llenada en parte por los Comisionados para visitar las oficinas que administran bienes desamortizados; pero estos empleados fueron suprimidos, i la administracion del ramo ha quedado con las mismas dificultades que han causado a la Nación la pérdida de muchos valores.

Finalmente, la Agencia jeneral del ramo, establecida en esta ciudad, ha sido tambien eliminada, i adscritas sus funciones a la Tesorería jeneral de la Union, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la lei de Presupuestos de la vijencia económica en curso, i el 992 del Código Fiscal. Esta medida aumenta naturalmente las dificultades de que vengo dando cuenta, porque las muchas delicadas atenciones del Tesorero jeneral impiden a este empleado consagrar toda la que necesita la activa administracion de este negociado.

El hecho mismo de tocar ya a su término la medida trascendental de la desamortización, hace necesaria gran actividad, suma consagracion para evitar a la República la pérdida de valores no despreciables, que el interes de los particulares ha logrado hasta ahora sustraer a la accion fiscalizadora de los empleados del ramo.

Seria, pues, conveniente el restablecimiento de la Agencia jeneral o la creacion de una oficina de rezagos con funciones análogas a las que ejercia la Agencia.

### CENSOS.

La proporcion en que se ha verificado la redencion de censos desamortizados, del año de 1873 al de 1876 inclusive, es la que en seguida se espresa:

|                                            |            |
|--------------------------------------------|------------|
| En 1873 se redimieron censos por valor de. | \$ 136,406 |
| En 1874, por el de .....                   | 800        |
| En 1875, por el de .....                   | 8,996      |
| En 1876, por el de .....                   | 4,310      |

Estos datos hacen creer fundadamente en la estincion de la mayor parte de estos gravámenes, toda vez que las leyes han presentado suficientes estímulos a las redenciones, dando facilidades i procurando un notable lucro al permitir las con documentos de poco valor bursátil i conminando a los morosos con el cobro en dinero por medio de juicios ejecutivos. Esta creencia no se aviene bien con la cifra de \$ 633,271 45 cs. que, segun el informe del señor Ajente jeneral de Bienes desamortizados, arroja el inventario de dichos bienes, como representativo de los censos o deudas sin redimir o pagar en diciembre de 1875, en solo seis de los Estados de la Union; pero hai motivo para insistir en ella al recordar las decisiones de la Corte Suprema federal en los pleitos intentados para hacer efectivas ciertas redenciones, declarando en unas fundada la escepcion de pago, en otras no existencia del censo disputado, i en otras, finalmente, la ilegalidad de la respectiva inscripcion.

Es bastante jeneral la opinion de que habria conveniencia en descargar a las oficinas administrativas del trabajo de las ejecuciones para cobrar censos, ordenando que la redencion sea voluntaria por tiempo indefinido; pero no me atrevo a aconsejar la medida, porque juzgo que unido el apremio legal al interes de los particulares, acelerará el término de las redenciones con menos pérdidas para el Erario.

## OBRAS PUBLICAS.

Una de las primeras medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo con motivo de la perturbacion del órden público, fué la de la suspension de los trabajos en las obras que se hacian por cuenta del Gobierno, tanto en atencion a los gastos de carácter urgente demandados por las necesidades de la situacion política, cuanto a la falta de trabajadores, cuyos servicios vinieron a ser de necesidad preferente así en los cuarteles como en los campamentos. Consecuencia de la medida apuntada, fué la de la supresion de la seccion 5.ª de la Secretaría a mi cargo, ordenada en el artículo 2.º del decreto número 427, de 21 de agosto del año próximo pasado; bien que, en reemplazo de esta seccion, hubo necesidad de crear una inspeccion de obras públicas, encargada de la conservacion de los edificios de propiedad nacional existentes en la capital.

Poco se ha adelantado, de consiguiente, en los trabajos de construccion del Capitolio, i los de reparacion de edificios se han limitado tambien a lo estrictamente necesario para evitar pérdidas mayores.

Los gastos hechos en el año último en este ramo del servicio público, son los que en seguida se espresan :

|                                                                            |                     |
|----------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Construccion del Capitolio.....                                            | \$ 25,350 40        |
| Construccion, conservacion i reparacion de otros edificios nacionales..... | 8,522 50            |
| Embaldozados, adoquinados, &. <sup>a</sup> .....                           | 89 60               |
| Mobiliario de edificios nacionales.....                                    | 1,946 15            |
| Id. de las Cámaras lejislativas.....                                       | 258 40              |
| Total.....                                                                 | <u>\$ 36,167 05</u> |

## RECLAMACIONES DEL GOBIERNO DE ANTIOQUIA.

Para poner término a estas reclamaciones, provenientes de gastos de carácter jeneral hechos durante el trastorno del órden

público en el año de 1867, espidió el Congreso del año próximo anterior la lei de 22 de mayo, número 27, en la cual se autorizó al Poder Ejecutivo para emitir cien mil pesos en documentos de renta sobre el Tesoro al portador con el cupon 8.º, como pago definitivo de todo lo que pueda deberse por gastos de carácter militar, hechos por dicho Estado en la época aludida.

A virtud de lo dispuesto en esta lei, el señor B. A. Martínez, apoderado del Estado de Antioquia, ocurrió a este Despacho por medio de un memorial de fecha 29 de mayo, solicitando la entrega de los documentos mandados espedir; pero no se accedió entónces a lo solicitado, por las razones consignadas en la resolucion siguiente:

*“ Despacho del Tesoro i Crédito nacional — Bogotá, junio 20 de 1876.*

“ Conforme a la regla 2.ª del artículo 1344 del Código Fiscal, las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los Presupuestos, serán las resultantes de la misma lei de Presupuestos, i en seguida se establecerán las provenientes *de las demas leyes que los afecten, espeditas en las mismas sesiones.*

“ I como la lei de 29 del presente año no ordena que los 100,000 pesos que deben pagarse al Estado de Antioquia se imputen al Presupuesto en curso, es claro que ella debe tenerse presente al practicar la liquidacion de los Presupuestos para el servicio del año económico de 1876 a 1877.

“ Por tanto se resuelve :

“ Téngase presente la cuenta presentada por el señor B. A. Martínez para practicar su reconocimiento i ordenacion de pago respectivo luego que esté impresa la liquidacion del Presupuesto especial de Crédito público para el servicio de 1876 a 1877. “ El Secretario, ROBLES.”

Despues de lo que dejo espuesto, ni el señor Martínez ni ningun otro apoderado del Gobierno del Estado de Antioquia ha solicitado la entrega de los documentos de que me ocupo. Indudablemente no se ha creido oportuna semejante reclamacion en circunstancias en que el Gobierno federal hace esfuerzos por someter al imperio de la lei al Gobierno de aquel Estado rebelde.

## CONCLUSION.

He terminado, señor Presidente, la esposicion del curso que han tenido en el año último los negocios que administráis por el órgano de la Secretaría a mi cargo.

Poco tiene de halagüeño el cuadro que, en cumplimiento de un deber legal i rindiendo culto severo a la verdad, he trazado a grandes pinceladas. La suspension del pago de los dividendos de la Deuda exterior; la de los remates de dinero destinados a la amortizacion de la interior flotante, así como la del pago de los intereses de la consolidada de esta misma clase; el aumento de esta deuda con motivo de los empréstitos i suministros destinados al sostenimiento de la guerra; los nuevos gravámenes impuestos al Tesoro público para el pago de pensiones a los deudos de los que han rendido sus vidas en defensa de las instituciones, i el *déficit* en ese mismo Tesoro con motivo de las cuantiosas erogaciones demandadas por el restablecimiento del orden, no son elementos para formar un conjunto halagador. Pero, si como buen ciudadano lamentais todos estos hechos, especialmente el primero, por la manera como él afecta nuestro crédito en el exterior, como gobernante, me es grato repetirlo, no teneis nada que reprocharos en presencia de una situacion que vos no habeis creado i que ántes bien procurásteis evitar por cuantos medios estuvieron a vuestro alcance.

Cuando paseis esta Memoria al Cuerpo Lejislativo, próximo a reunirse, yo estaré ya desvestido del carácter oficial con que os la presento; por eso aprovecho esta oportunidad para manifestaros de una manera solemne mi profundo reconocimiento por la honra que me dispensásteis haciéndome vuestro colaborador en las importantes tareas que la Nacion encomendara a vuestro celo.

Señor Presidente.

Bogotá, 25 de enero de 1877.

Luis A. Róbles.

# DOCUMENTOS.

# DOCUMENTOS.

---

## DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETOS EJECUTIVOS  
DICTADOS POR LA SECRETARIA DEL TESORO I CREDITO NACIONAL

---

DECRETO NÚMERO 201 de 1876 (10 de mayo), por el cual se abre un crédito suplemental al Presupuesto especial de Crédito público.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En cumplimiento de los artículos 1329 i 1330 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

Que de la cuenta de la Direccion del Crédito nacional resulta que se ha agotado la partida de \$ 25,000 apropiada para la emision de bonos flotantes del tres por ciento, por cuanto el valor de los suministros, que la Nacion ha sido condenada a pagar desde agosto hasta febrero últimos, alcanza a la suma de \$ 64,220,

DECRETA :

Artículo único. Abrese al Presupuesto especial de Crédito público para el año económico de 1875 a 1876, capítulo 2.º, artículo 2.º, para la emision de bonos flotantes del tres por ciento, el crédito de \$ 50,000, con el objeto de dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Suprema federal sobre pago de suministros, dictadas i que se dicten en el curso del citado año económico.

Dado en Bogotá, a 10 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

DECRETO NÚMERO 207 de 1876 (17 de mayo), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

Que por el contrato número 16 de 1876, 5 de mayo, sobre préstamo de \$ 100,000 hecho por el Banco de Bogotá al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, debe abonarse a dicho Banco el interes del nueve por ciento (9 por 100) anual sobre la cantidad de cien mil pesos, durante el plazo trascurrido desde el 18 del presente hasta el 31 de agosto próximo venidero,

DECRETA :

Art. 1.º Abrese el crédito extraordinario de dos mil seiscientos veinticinco pesos (\$ 2,625) para cubrir los intereses que devenguen los cien mil pesos (\$ 100,000) que dió en préstamo el Banco de Bogotá al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, durante el término que se trascurra desde el 18 del presente hasta el 31 de agosto de este año, a razon del nueve por ciento (9 por ciento) anual, con imputacion al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, capítulo 7.º, gastos varios estracordinarios, artículo 5.º

Art. 2.º La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del departamento que afecta el presente decreto.

Art. 3.º Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 17 de mayo de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

DECRETO NUMERO 260 de 1876 (24 de junio), adicional i reformatorio del espedido bajo el número 463, con fecha 22 de octubre de 1874, por el cual se adicionan i reforman las disposiciones vijentes sobre contabilidad de la Hacienda nacional.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el memorial elevado por el señor Braulio Henao, i en ejecucion del artículo 1.º de la lei 58 de 22 de junio de 1874,

DECRETA :

Art. 1.º En los lugares en donde haya oficinas telegráficas, los encargados de ellas podrán certificar sobre la existencia de los pensionados por el Tesoro nacional.

Parágrafo. Queda modificado en estos términos lo dispuesto en la reforma 28 del decreto número 463, 22 de octubre de 1874, que adiciona i reforma las disposiciones vijentes sobre contabilidad de la Hacienda nacional.

Dado en Bogotá, a 24 de junio de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

DECRETO NUMERO 231 de 1876 ( 7 de julio), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

Que por el contrato número 17 de 1876 (30 de junio), sobre pago de \$ 200,000 i próroga de otros \$ 200,000, procedentes del contrato de 30 de marzo del año en curso, hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con el Banco de Bogotá, debe abonarse a éste el interes del 9 por 100 anual durante el tiempo de la próroga espresada en dicho contrato, el cual es de 90 dias, segun la cuenta respectiva, a contarse del 1.º de julio al 30 de setiembre de 1876,

DECRETA :

Art. 1.º Abrese el crédito extraordinario de cuatro mil quinientos pesos ( \$ 4,500 ) para cubrir los intereses que devenguen los doscientos mil pesos ( \$ 200,000 ) que, segun el espresado contrato, ha convenido el Banco de Bogotá en dar al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, en préstamo prorogable de noventa dias, contados de 1.º de julio a 30 de setiembre de 1876, a razon del 9 por 100 anual. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1875 a 1876, Departamento del Tesoro, capítulo 7.º, gastos varios extraordinarios, artículo 6.º

Art. 2.º La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, el cual afecta el presente decreto.

Art. 3.º Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 7 de julio de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

DECRETO NÚMERO 427 de 1876 (21 de agosto), por el cual se determinan los gastos que pueden hacerse del Tesoro nacional i el orden en que deben cubrirse.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

Art. 1.º Mientras subsista el estado de guerra en que se encuentra la República, no se harán del Tesoro nacional otros gastos que los siguientes :

1.º Raciones del ejército, hospitalidades causadas por individuos de éste, material de los hospitales militares, trasportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras, alumbrado, i todos los demas relativos al servicio de la fuerza pública nacional, o que se necesite hacer por razon de la guerra.

2.º Útiles de escritorio para las oficinas.

3.º Material de correos.

4.º Impresiones oficiales.

5.º Sueldo de los empleados civiles.

6.º Pago de los intereses de la deuda exterior.

7.º Pago de la renta de los capitales destinados al sostenimiento de establecimientos de beneficencia i caridad.

8.º La mitad de la pension de que disfrutaban los militares que sirvieron en la guerra de la Independencia, i que en la actualidad vivan.

Art. 2.º Desde la fecha del presente decreto queda suprimida la Seccion 5.ª de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, a cuyo cargo se halla la direccion de obras públicas.

Art. 3.º Igualmente, desde la fecha del presente decreto, queda suspendido indefinidamente el pago de cualesquiera otros servicios o deudas que determinen gastos no comprendidos en el artículo 1.º de este decreto.

Dado en Bogotá, a 21 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 472 de 1876 (30 de agosto), en consonancia con el espedido por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda i Fomento, sobre empréstito.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Habiéndose espedido en esta misma fecha por el Poder Ejecutivo el decreto número 471, sobre empréstito,

DECRETA :

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados espedirán las certificaciones de reconocimiento a favor del prestamista en los términos de este decreto, por los

valores que les fueren entregados, i dictarán las providencias conducentes a fin de llevar una cuenta pormenorizada del dinero i objetos suministrados, con espresion del valor, de los objetos en que consista i del carácter con que se ha hecho el suministro.

Parágrafo. Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán estenderse en la forma prescrita en la parte segunda del Código Fiscal para las órdenes de pago, modelo número 13, adaptando la redaccion al objeto de que se trata.

Art. 2.º Los Gobernadores de los Estados pasarán a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional una relacion pormenorizada i mensual de la inversion que se les dé a las sumas i objetos suministrados al Gobierno en virtud del presente decreto, i las copias de los asientos hechos en el libro de la cuenta que deberá llevarse en este ramo de impuestos.

Art. 3.º Los fondos que se recauden a virtud de las disposiciones de este decreto, serán enterados en la Administracion principal de Hacienda nacional del Estado respectivo, con destino a subvenir a los gastos que ocasione la organizacion, subsistencia, equipo i movimiento de las fuerzas militares mandadas levantar en él por cuenta del Gobierno nacional, a cuyo efecto los Presidentes o Gobernadores de los Estados podrán ordenar los pagos a cuyo servicio se destine este fondo.

Dado en Bogotá, a 30 de agosto de 1876.

El Presidente de la Union,

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 488 de 1876 (31 de agosto), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Vista la lei 106 de 13 de junio de 1873, sobre Código Fiscal, i el decreto número 463 de 22 de octubre de 1874, que adiciona i reforma las disposiciones vijentes sobre contabilidad de la Hacienda nacional; i en ejecucion de la lei 105 de 1876, relativa a los Presupuestos nacionales para la vijencia económica de 1876 a 1877, como de las leyes 1.ª, 2.ª, 6.ª, 11, 12, 14, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 98, 99, 101, 103 i 104, espedidas por el Congreso de 1876, que afectan los espresados Presupuesto,

DECRETA :

Art. 1.º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto nacional de Rentas para la vijencia económica de 1876 a 1877 en cuatro millones trescientos treinta i siete mil ochocientos pesos (\$ 4.337,800) con arreglo al siguiente pormenor :

|                                             |              |
|---------------------------------------------|--------------|
| 1.º Aduanas.....                            | \$ 3.000,000 |
| 2.º Amonedacion.....                        | 16,000       |
| 3.º Correos.....                            | 70,000       |
| 4.º Telégrafos.....                         | 35,000       |
| 5.º Bienes nacionales.....                  | 50,000       |
| 6.º Empresa del ferrocarril de Panamá.....  | 250,000      |
| 7.º Salinas.....                            | 800,000      |
| 8.º Renta de bienes desamortizados.....     | 6,800        |
| 9.º Ingresos varios.....                    | 10,000       |
| 10. Empresa del ferrocarril de Bolívar..... | 100,000      |
|                                             | <hr/>        |
|                                             | \$ 4.337,800 |

Art. 2.º Fíjanse los créditos líquidos del Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, en la cantidad de siete millones seiscientos cuarenta i siete mil trescientos sesenta pesos treinta i nueve centavos (\$ 7.647,360 39 cs.), según la siguiente distribución :

## DEPARTAMENTOS.

|                                    |                 |
|------------------------------------|-----------------|
| De lo Interior.....                | \$ 279,804 60   |
| De Justicia.....                   | 27,832 ..       |
| De Relaciones Exteriores.....      | 158,918 46½     |
| De Instrucción pública.....        | 320,952 ..      |
| De Beneficencia i Recompensas..... | 184,270 ..      |
| De Guerra.....                     | 864,352 32½     |
| De Correos.....                    | 450,681 05      |
| De Gastos de Hacienda..            | 1.189,435 90    |
| De Fomento.....                    | 2.599,400 ..    |
| De la Deuda nacional.....          | 1.375,514 60    |
| Del Tesoro.....                    | 79,518 ..       |
| De Bienes desamortizados.....      | 7,181 45        |
| De Obras públicas.....             | 109,500 ..      |
|                                    | <hr/>           |
|                                    | \$ 7.647,360 39 |

Art. 3.º Fíjase la cantidad que habrá de ser necesaria para la conversión de documentos de deuda interior, consolidada i flotante, en trescientos cuarenta i seis mil cuatrocientos noventa i nueve pesos (\$ 346,499), en esta forma :

|                                         |            |
|-----------------------------------------|------------|
| Para la Deuda interior consolidada..... | \$ 135,499 |
| Para la Deuda interior flotante.....    | \$ 211,000 |
|                                         | <hr/>      |
|                                         | \$ 346,499 |

Dado en Bogotá, a 31 de agosto de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 482 de 1876 (1.º de setiembre), en ejecucion del artículo 6.º de la lei 106 de 1876 (21 de julio), sobre Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 6.º de la lei 106 de 1876, 21 de julio,

DECRETA :

Art. 1.º Desde esta misma fecha se agregan a la Tesorería jeneral de la Union todas las funciones que por las leyes vijentes corresponden hoi a la Agencia jeneral de Bienes desamortizados.

Art. 2.º El archivo i documentos de la Agencia jeneral serán entregados bajo inventario al Tesorero jeneral. Igualmente se enterará en la caja de la Tesorería jeneral la existencia en dinero que haya en la oficina suprimida.

Art. 3.º Queda facultado el Tesorero jeneral para dictar las disposiciones que crea convenientes para el arreglo i despacho de los negocios que por este decreto se trasladan a su oficina.

Dado en Bogotá, a 1.º de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 495 de 1876 (6 de setiembre), por el cual se adiciona el decreto número 427 de 1876 (21 de agosto).

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1.º A los pensionados inválidos i sus asimilados residentes en la capital de la Union, i cuya pension no exceda de diez pesos (\$ 10), se les abonará ésta íntegramente del Tesoro nacional. A aquellos cuya pension exceda de esta cuota, se les pagará, ademas de la cantidad señalada como *minimum*, el veinticinco por ciento del excedente de la pension de que disfrutaban.

Art. 2.º A los padres, viudas e hijos lejítimos de individuos que han perdido la vida en servicio de la República, i a los que disfrutaban pension como recompensa por servicios prestados a la misma con posterioridad al 31 de diciembre de 1823, comprendidos entre los denominados pensionados comunes, que residan en la capital, i cuya pension no exceda de diez pesos (\$ 10), se les pagará ésta de

conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior ; i a los que disfruten de mas de diez pesos (\$ 10), se les pagará del modo indicado en el mismo artículo precedente.

Dado en Bogotá, a 6 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 515 de 1876 (11 de setiembre), por el cual se conceden ciertas autorizaciones al Tesorero jeneral relativas al cobro de pagarés por derechos de importacion.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades,

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Tesorero jeneral para descontar los pagarés por derechos de importacion a una rata que no exceda del 10 por 100 anual sobre los pagarés de plazo no cumplido, subrogando al endosatario en todos los derechos del fisco sobre los deudores.

Art. 2.º Puede tambien el Tesorero jeneral negociar los pagarés de plazo cumplido, hasta por una suma igual al principal del pagaré, cediendo al endosatario o comprador los intereses devengados i los demas derechos del Tesoro sobre los deudores morosos.

Dado en Bogotá, a 11 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 529 de 1876 (13 de setiembre), sobre emision de libranzas contra las Administraciones de Aduanas i de Salinas.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Fiscal,

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase a la Tesorería jeneral de la Union para emitir libranzas contra las Administraciones de Aduanas i de Salinas hasta por la suma de un millon de pesos.

Art. 2.º El valor de las libranzas se emitirá en series de a uno, cinco, diez, cincuenta i cien pesos. Las libranzas serán litografiadas en papel de banco, con las precauciones i formalidades necesarias para evitar la falsificación; llevarán al pié las firmas autógrafas del Secretario del Tesoro i del Tesorero jeneral, i al reverso la del Director del Crédito público.

Art. 3.º Destínase para la amortización de dichas libranzas un veinticinco por ciento de la parte libre de los derechos de importación que se causen a deber en todas las Aduanas de la República, i un veinticinco por ciento de la parte libre del producto de la venta de sales.

Art. 4.º Tales libranzas son, por tanto, de obligatorio recibo para las respectivas oficinas en la parte de los derechos de importación que se menciona en el artículo 3.º, i en la parte correspondiente del valor de la sal.

Art. 5.º La Tesorería jeneral destinará el valor de las libranzas de que se trata al pago de los empréstitos o suministros voluntarios, i todos los demas objetos que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.º Las libranzas ganarán un interes de diez por ciento anual desde el dia en que se entreguen al acreedor, i empezarán a amortizarse el dia en que se declare restablecido el orden público.

Art. 7.º Si por algun evento ingresaren en las arcas nacionales algunas sumas en dinero, procedentes de los derechos pignorados para la amortización de libranzas, tales sumas se mantendrán en depósito, a fin de aplicarlas al rescate a la par de las libranzas jiradas contra dichos fondos, en el orden de su numeración.

Al efecto, la Tesorería jeneral dará cuenta mensualmente a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional del monto de aquellas sumas, a fin de que el Poder Ejecutivo determine el modo de verificar la operación de rescate.

Art. 8.º Las disposiciones vijentes sobre emisión, amortización i contabilidad de documentos de deuda pública, se observarán igualmente respecto de los de que trata el presente decreto.

Dado en Bogotá, a 13 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 551 de 1876 (22 de setiembre), por el cual se abre un crédito suplemental al Capítulo 7.º, Departamento de la Deuda nacional, Servicio de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i

CONSIDERANDO :

1.º Que es llegado el caso previsto por el inciso 1.º, artículo 1328 del Código

Fiscal, por cuanto no alcanza la partida votada en el Presupuesto de gastos para el servicio de 1876 a 1877, capítulo 7.º, artículo 2.º, Departamento de la Deuda nacional, para impresiones litográficas, papel i encuadernacion de documentos de crédito público i órdenes de pago, i

2.º Que el artículo 1329 del mismo Código permite que se abran créditos suplementales para suplir la insuficiencia de los créditos lejislativos,

DECRETA :

Art. 1.º Abrese el crédito suplemental de mil seiscientos pesos (\$ 1,600) al Departamento de la Deuda nacional, Servicio de 1876 a 1877, Capítulo 7.º, Gastos varios, artículo 2.º

Art. 2.º Sométase a la regularizacion lejislativa, como lo previene el artículo 1334 del mencionado Código.

Dado en Bogotá, a 22 de setiembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 580 de 1876 (9 de octubre), por el cual se adiciona el número 488 de 1876 (31 de agosto), sobre la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Visto el artículo 1344, incisos 1.º i 10 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

1.º Que la partida de \$ 2,600 del Departamento de Bienes desamortizados que pidió el Poder Ejecutivo al Congreso nacional por medio del proyecto de lei de Presupuestos nacionales para la vijencia económica en curso, no fué contra-creditada espresamente ;

2.º Que han sido agregadas a la Tesorería jeneral de la Union las funciones de la Agencia jeneral de Bienes desamortizados, por el decreto número 482 de 1876 (1.º de setiembre), en ejecucion del artículo 6.º de la lei 105 de 1876 (21 de julio) ;

3.º Que segun manifiesta el Tesorero jeneral a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, en nota de fecha 7 del presente, número 27, es indispensable para dar curso a los negocios que se le han agregado, la conservacion del Tenedor de libros de la estinguida Agencia jeneral de Bienes desamortizados ; i

4.º Que para la formacion del inventario i entrega de la Agencia citada, ha trabajado, durante el mes de setiembre último, el escribiente de ella,

## DECRETA :

Art. 1.º Fijase en \$ 1,750 el contracrédito de que trata el artículo 6.º de la lei 105 precitada.

Art. 2.º Se adiciona el artículo único, capítulo 1.º del Departamento de Bienes desamortizados (personal), de la primera liquidacion de los Presupuestos nacionales de Rentas i Gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, con los siguientes parágrafos :

Parágrafo 1.º Sueldo anual de un Tenedor de libros.....\$ 800

Parágrafo 2.º Sueldo en un mes de un Oficial..... 50 \$ 850

Dado en Bogotá, a 9 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 652 DE 1876 (30 de octubre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

## CONSIDERANDO :

Que por el contrato número 17 de 1876, de 30 de junio, sobre pago de \$ 200,000 i próroga de otros \$ 200,000, procedentes del contrato de 30 de marzo de este año, hecho por el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia con el Banco de Bogotá, debe abonarse a éste el interes del 9 por 100 anual durante el tiempo de la próroga ;

Que habiéndose pagado la cantidad de \$ 49,749-75 centavos, quedan a deberse a dicho establecimiento \$ 150,250-25 centavos, por los cuales debe abonarse el referido interes,

## DECRETA :

Art. 1.º Abrese el crédito extraordinario de \$ 1,126-90 centavos para cubrir los intereses devengados por los \$ 150,250-25 centavos que el Gobierno adeuda al Banco de Bogotá, durante el término trascurrido de 30 de setiembre último a esta fecha, a razon del 9 por 100 anual. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, Departamento del Tesoro, capítulo 7.º, Gastos varios extraordinarios, artículo 3.º

Art. 2.º La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, el cual afecta el presente decreto.

Art. 3.º Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 30 de octubre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 668 de 1876 (8 de noviembre), por el cual se suspenden provisionalmente ciertos procedimientos judiciales contra el Banco de Bogotá.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

CONSIDERANDO :

1.º Que por el artículo 2.º, base 2.ª del contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con el Banco de Bogotá en 28 de diciembre de 1870, éste quedó obligado a no poner en circulación un valor en billetes al portador superior al doble de los fondos mantenidos en caja; i por la base 2.ª del artículo 1.º del contrato celebrado con dicho Banco en 20 de noviembre de 1872, cuando las sucursales no estén autorizadas para emitir billetes pagaderos al portador, la existencia de dinero i de billetes en sus cajas será computada en la existencia de caja de la oficina principal del Banco de Bogotá;

2.º Que el artículo 8.º de la lei de Cundinamarca de 20 de enero de 1873 dispone lo mismo que el citado contrato de 20 de noviembre de 1872, en cuanto al cómputo de las existencias en las cajas de las sucursales i Agencias de los Bancos de emision;

3.º Que segun la situacion del Banco, verificada en esta fecha, la suma de billetes en circulacion es la de \$ 197,051 i la existencia en las cajas del Banco, sus sucursales i Agencias, alcanza a \$ 115,899-47½ cs. excediendo el dinero en \$ 17,373-97½ cs. sobre las bases exigidas por el contrato de 1870 ya citado;

4.º Que, en consecuencia, la suspension de pagos en numerario de que el Banco ha dado aviso al Poder Ejecutivo con fecha 3 del presente mes, es un caso anómalo, en el cual aparece el Banco en regla ante la lei i los contratos, no obstante dicha suspension, debida al estado de guerra en que se encuentra la República, i especialmente a la inseguridad de las comunicaciones, que imposibilita el transporte de caudales;

5.º Que por la grande importancia que tienen los negocios de dicho Banco, las consecuencias legales que aparejaria la suspension de sus pagos traerian al público un enorme perjuicio i al Gobierno de la Union mui graves embarazos pecuniarios para las operaciones de la guerra, en los momentos en que se acerca un desenlace favorable a las instituciones;

6.º Que mientras desempeña su encargo la respetable comision que el Poder Ejecutivo ha nombrado para informarle sobre el valor efectivo de los haberes del

Banco, éste se halla en peligro de verse sometido a la acción de los Tribunales por un hecho que puede ser enteramente accidental; en cuyo caso el mal podría ser irremediable,

DECRETA :

Artículo único. Todo procedimiento judicial contra el Banco de Bogotá, motivado por la actual suspensión de pagos en numerario, se diferirá hasta que el Poder Ejecutivo se imponga de la situación verdadera del Banco i resuelva lo que juzgue conveniente durante el actual estado de guerra.

Dado en Bogotá, a 8 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NUMERO 725 de 1876 (30 de noviembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de la facultad que le concede el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

Que habiéndose satisfecho al Banco de Bogotá la cantidad que quedaba a debérsele por razón de los contratos sobre empréstito; i debiendo abonársele, según éstos, el interés del 9 por 100 anual sobre la cantidad últimamente satisfecha, i durante el tiempo trascurrido desde el 1.º del presente al 29 del mismo,

DECRETA :

Art. 1.º Abrese el crédito extraordinario de setecientos veintiocho pesos setenta centavos (\$ 728-70 cs.) para pagar los intereses devengados por el saldo cubierto al Banco de Bogotá, procedente de los contratos sobre empréstitos hechos al Gobierno. Este crédito será imputado al Presupuesto nacional de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877, Departamento del Tesoro, capítulo 7.º, gastos varios extraordinarios, artículo 4.º

Art. 2.º La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, al cual afecta el presente decreto.

Art. 3.º Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 30 de noviembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS BERNAL.

DECRETO NÚMERO 760 de 1876 (14 de diciembre), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos para la vijencia económica de 1876 a 1877.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades legales, i visto el artículo 1331 del Código Fiscal, i

CONSIDERANDO :

1.º Que por decreto de esta misma fecha se ha creado el empleo de Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, encomendado de la ejecucion de varias operaciones fiscales necesarias para arbitrar fondos al Tesoro nacional, i

2.º Que dicho empleo no tiene asignacion señalada en la lei de Presupuestos nacionales vijente,

DECRETA :

Art. 1.º Ábrese el crédito extraordinario de la cantidad de mil quinientos pesos (\$ 1,500) para pagar el sueldo que devengue el Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, a razon de doscientos cincuenta pesos mensuales.

Este crédito será imputado al Departamento del Tesoro, capítulo 7.º, gastos varios extraordinarios, artículo 5.º, servicio de 1876 a 1877.

Art. 2.º La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional describirá las operaciones consiguientes en las cuentas del Departamento del Tesoro, al cual afecta este decreto.

Art. 3.º Dése cuenta al Congreso nacional, para los efectos a que se refiere el artículo 1334 del Código Fiscal.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

DECRETO NÚMERO 761 de 1876 (14 de diciembre), por el cual se crea el empleo de Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, i que provee éste.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

En uso de sus facultades, i

CONSIDERANDO :

1.º Que para hacer efectivo el cobro de los pagarés por derechos de importacion causados a deber por individuos residentes en distintas plazas de la Costa atlántica, hai necesidad de crear un empleado que pueda trasladarse a esos lugares con el objeto indicado ;

2.º Que para arbitrar recursos al Tesoro nacional en las circunstancias actuales, solo en aquellas plazas pueden ejecutarse las operaciones fiscales consiguientes;

3.º Que por la via de Buenaventura es mas directa i eficaz la provision de fondos para los gastos del ejército del Sur,

## DECRETA :

Art. 1.º Créase el empleo de Comisionado fiscal en las Aduanas del Atlántico, con la asignacion mensual de \$ 250.

Art. 2.º Este empleado desempeñará las funciones de carácter fiscal que al efecto se le señalarán por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, así como todas las demas relacionadas con el servicio público nacional, que tenga a bien encomendarle el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Nómbrase al señor doctor Jil Colunje para que desempeñe las funciones del referido empleo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 14 de diciembre de 1876.

AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. ROBLES.

---

 RESOLUCIONES.
 

---

RESOLUCION NUMERO 1.º de 1876 (29 de abril), por la cual se declara que el Poder Ejecutivo de la Union no está autorizado para reconocer a cargo del Tesoro nacional el valor de los suministros, empréstitos i espropiaciones hechos durante los sucesos políticos de 1875.

*Despacho del Tesoro i Crédito nacional—Bogotá, abril 29 de 1876.*

Examiado el memorial documentado que el señor Francisco Labarcés Perea ha dirigido al Presidente de la República, en 16 del presente mes, pidiendo el pago de \$ 25,500 a que hace ascender el valor de los suministros, empréstitos i espropiaciones que se le exijieron desde el mes de mayo de 1875 en adelante por uno de los partidos belijerantes en la última guerra que tuvo lugar en el Estado del Magdalena ; i

## CONSIDERANDO :

1.º Que no existe ninguna disposicion por la cual se haya declarado que aquella guerra fuera nacional ;

2.º Que aun suponiendo que tal declaratoria se hubiera hecho, no hai legislacion aplicable al caso, una vez que la única lei sobre la materia es la de 2 de mayo de 1865 (lei 27), i ella no se refiere sino a las espropiaciones, empréstitos i suministros que tuvieron lugar desde 8 de mayo de 1860 hasta 30 de noviembre de 1863 ;

3.º Que si bien es cierto que el parágrafo del artículo 21 de la Constitucion dice que "las indemnizaciones que *tenga que acordar* la Union por actos violatorios de las garantías individuales, reconocidas por el artículo 15, ejecutadas por los funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnizacion acordada," tambien lo es, como se ha dicho, que el legislador aun no ha determinado cuáles son esas indemnizaciones, en qué casos i qué autoridad debe acordarlas ;

4.º Que el artículo 89 de la misma Constitucion prohíbe a todo funcionario o corporacion el ejercicio de cualquiera funcion o autoridad que claramente no se le haya conferido ; i en el presente caso, léjos de ser claro, es bien dudoso que le incumba al Poder Ejecutivo reglamentar el artículo 21 de la Constitucion ya citado ; o, en otros términos, reconocer a cargo del Tesoro nacional gastos provenientes de una guerra no reconocida hasta ahora como de carácter jeneral,

SE RESUELVE :

El Poder Ejecutivo es de concepto que estralimitaria las facultades de que está investido constitucional i legalmente si resolviera de una manera favorable la solicitud del señor Labarcés, i por tanto la declara inexecutable ; pero juzga tambien que estando actualmente reunido el Congreso, el interesado puede ocurrir a dicha Corporacion, a fin de que resuelva el asunto de la manera que crea justa.

Publíquese esta resolucion para que sirva de regla en casos de igual naturaleza al a que ella se contrae.

Devuélvanse los documentos.

El Secretario, ROBLES.

RESOLUCION NÚMERO 2 de 1876 (22 de agosto), por la cual se determina la manera como deben custodiarse i conservarse los edificios del Capitolio i demas de la capital.

*Despacho del Tesoro i Crédito nacional—Ramo de bienes nacionales—Bogotá, 22 de agosto de 1876.*

Habiéndose suspendido la construccion de la obra del Capitolio i la reparacion de los edificios de la Escuela de Medicina, Escuela de Ingenieria i Hospital militar, así como se ha suspendido la Direccion de obras públicas, segun el artículo 2.º del decreto número 427 de 1876 (21 de agosto), i teniéndose necesidad de custodiar i conservar los materiales, herramientas i demas enseres de las referidas obras,

## SE RESUELVE :

1.º La obra del Capitolio nacional, con todos sus materiales, herramientas i demas objetos que se encuentran depositados en dicho edificio con destino a su construccion, estarán bajo la inmediata custodia de un vijilante ;

2.º Este mismo empleado queda encargado de dirigir la ejecucion de todas aquellas obras menores que sean absolutamente necesarias para conservar i preservar de su deterioro la obra matriz i objetos indicados ;

3.º Igualmente se le encomendará, llegado el caso, de la construccion de obras o reparaciones que pueda ser necesario hacer en los edificios nacionales por razon de la guerra ;

4.º Todos los objetos que existan en los demas edificios de propiedad del Gobierno i que estaban aplicados a su reparacion, se conservarán con las seguridades requeridas en los mismos edificios, si hubiere donde tenerlos en ellos; i si esto no fuere posible, se trasladarán al Capitolio nacional ;

5.º En el edificio del palacio nacional o Santo Domingo, habrá dos peones encargados de su conservacion i reparacion, del cultivo i limpieza de los jardines de dicho edificio i del del palacio presidencial. Tambien cuidarán de que se mantengan limpias i corrientes las aguas de las fuentes de los mismos ;

6.º La Seccion de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional se encargará de la formacion, liquidacion de la cuenta, reconocimiento i ordenacion del pago de los gastos que se causen en virtud de lo dispuesto en esta resolucion i que sean imputables al Departamento de obras públicas, a cuyo efecto se designa para que practique las operaciones a que esto dé lugar, al segundo Tenedor de libros de la Seccion 2.ª del Crédito nacional ;

7.º El vijilante a que se refiere el número 1.º i los peones de que trata el número 5.º de esta resolucion, tendrán la asignacion de que hasta ahora han disfrutado.

8.º El vijilante i empleados que se mencionan recibirán i cumplirán las órdenes que diete el Poder Ejecutivo por conducto del Oficial mayor, Jefe de la Seccion 1.ª del Tesoro i Bienes nacionales de esta Secretaría.

Publíquese.

El Secretario, LUIS BERNAL.

---

## DOCUMENTOS VARIOS.

---

MEMORIAL de la señora Dolores Fernández de Briceño, i resolucion.

“Bogotá, 12 de octubre de 1876.

Señor Secretario del Tesoro i Crédito nacional.

Dolores Fernández de Briceño, viuda del Jeneral Emigdio Briceño, a vos atentamente espongo: Que el señor Habilitado del Depósito de militares de la

Independencia me ha informado que, por resolución ejecutiva, se me ha privado del goce de la pensión que la lei concedió a mí i a mis hijas, como justa remuneración de los servicios que mi finado esposo prestó a la causa de la emancipación de nuestra Patria, en la época gloriosa de la guerra de la Independencia.

La lei que dió determinados privilegios a esta clase de pensiones, quiso sin duda ponerlas fuera del alcance de las pasiones políticas, i asegurar un pan de hambre a los sobrevivientes de aquella jeneración i a las viudas i huérfanos de los que en esa época lucharon o murieron. I sinembargo, hoi basta una simple resolución del Ejecutivo Nacional para que la lei no se cumpla; para que quede escrita la munificencia de la Patria agradecida; i, si posible fuera, bastarian para que se olvidaran los servicios que se reconocian i premiaban i para que se suprimiese mas de una página de nuestra historia.

Tal medida, si se hubiera dictado de una manera jeneral, podria tener siquiera la esplicación de las necesidades del Tesoro en la época de guerra a que desgraciadamente ha sido conducido el pais; pero adoptada respecto de mí, i de una manera especial, no puede ser considerada sino como castigo que se me impone por ser madre de uno de los Jefes del ejército que se ha pronunciado en Guasca contra el actual orden de cosas. De este modo, si el Congreso nacional quiso hacer ménos amargo el pan de la viudez i de la orfandad en recompensa de los merecimientos del esposo i del padre, vos castigais a la viuda i a los huérfanos por el delito de ser madre i hermanas de quien sostiene una causa política en cumplimiento de lo que estima su deber.

Sé por vos mismo que basais vuestra resolución en las autorizaciones que da el "Derecho de Jentes," en los casos de guerra, para adoptar ciertas medidas respecto de los individuos que mantengan correspondencia con el enemigo en armas. Pero señor ¿os olvidais del derecho natural? ¿Qué diriais de una madre, qué hubierais dicho de la vuestra, si en 1860, cuando estábais en armas contra el Gobierno lejítimo, hubiera rehusado recibir una de vuestras cartas por temor a cualquiera compromiso, ya que ella, por fortuna, no necesitaba recibir un pan para sus hijas? ¿O acaso se pretende que ante las necesidades domésticas haya yo de desmentir en lo mínimo de mi cariño de madre i de mi dignidad de viuda i de señora? Si así lo hubiere creído alguién, apelo de esa creencia i de vuestra resolución como Secretario, ante vuestra hidalguía de caballero.

No es, pues, el objeto del presente memorial el solicitar que revoqueis vuestra resolución, ya que sé que todas las que toma la actual administracion tienen el carácter de irrevocables. Solo deseo i pido, al dirijíroslo, que os sirvais comunicarme por escrito vuestra determinación. Yo la agregaré a la hoja de servicios de mi esposo, que empieza con su filiación como soldado en 1813, que hoi concluye con la lei dictada por el Congreso en honor a su memoria, i que mañana tendrá por epílogo la sentencia de hambre que dictais contra su viuda i sus huérfanos.

Señor Secretario.

DOLORÉS F. DE BRICEÑO."